

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Número 0277/24

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

SECRETARÍA GENERAL

APROBACIÓN DEFINITIVA DEL “REGLAMENTO ORGÁNICO”

Concluido el plazo de información pública de la aprobación inicial, por acuerdo del Pleno de 28 de noviembre de 2023 del Reglamento Orgánico, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila número 234, de fecha 7 de diciembre de dos mil veintitrés; no habiendo sido presentada ninguna alegación, reclamación o sugerencia al expediente, el acuerdo se entiende aprobado definitivamente conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 11/1999, de 21 de abril; procediendo a la publicación íntegra del texto del Reglamento, a los efectos previstos en el artículo 70.2 de la citada Ley y 196 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las EE.LL.

Contra el acuerdo, definitivo en vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede Burgos, en el plazo de dos meses contados desde el siguiente al de la publicación de la disposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.b), 25.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

ANEXO
REGLAMENTO ORGÁNICO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. La Provincia.

Artículo 2. La Diputación.

Artículo 3. Objeto y régimen jurídico.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO I. ADQUISICIÓN, SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CORPORACIÓN. DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 4. Miembros de la Diputación Provincial.

Artículo 5. Régimen de incompatibilidades.

Artículo 6. Régimen de derechos y deberes.

Artículo 7. Régimen de dedicación, retribuciones, indemnizaciones y asistencias.

Artículo 8. Régimen de dedicación exclusiva.

Artículo 9. Régimen de dedicación parcial.

Artículo 10. Régimen de dedicación ordinaria.

Artículo 11. Régimen de publicidad de las retribuciones.

Artículo 12. Derecho de información.

Artículo 13. Información de acceso directo.

Artículo 14. Derecho a la visita e inspección de los centros provinciales.

Artículo 15. Derecho de consulta y examen de documentos.

Artículo 16. Obtención de copias.

Artículo 17. Sanciones.

Artículo 18. Responsabilidad civil y penal.

CAPÍTULO II. GRUPOS POLÍTICOS.

Artículo 19. Disposición general.

Artículo 20. Constitución.

Artículo 21. Miembros no adscritos.

Artículo 22. Medios personales y materiales.

Artículo 23. Utilización de locales.

Artículo 24. Dotación económica.

Artículo 25. Derechos de los miembros no adscritos.

CAPÍTULO III. JUNTA DE PORTAVOCES.

Artículo 26. Naturaleza, composición y funciones.

Artículo 27. Transparencia y buen gobierno.

CAPÍTULO IV. REGISTROS DE INTERESES.

Artículo 28. Declaración de incompatibilidades, actividades y de bienes patrimoniales.

Artículo 29. Registro de Actividades y Registro de Bienes patrimoniales

Artículo 30. Custodia y archivo de las declaraciones de actividades y bienes.

Artículo 31. Publicidad de las declaraciones.

CAPÍTULO V. TRATAMIENTOS HONORÍFICOS.

Artículo 32. Tratamientos honoríficos.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.**CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.**

Artículo 33. Órganos necesarios de gobierno y administración.

SECCIÓN 1.ª. Del Presidente o Presidenta y sus delegaciones.

Artículo 34. Atribuciones.

Artículo 35. Dación de cuenta de las resoluciones de la Presidencia.

Artículo 36. Delegación.

SECCIÓN 2.ª. De los Vicepresidentes.

Artículo 37. Nombramiento.

Artículo 38. Funciones.

SECCIÓN 3.ª. Del Pleno.

Artículo 39. El Pleno.

Artículo 40. Atribuciones del Pleno.

SECCIÓN 4.ª. De la Junta de Gobierno.

Artículo 41. La Junta de Gobierno

Artículo 42. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE LAS DELEGACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 43. Ejercicio de la competencia

Artículo 44. Condiciones de la delegación.

Artículo 45. Avocación de la competencia.

Artículo 46. Delegaciones de la Presidencia en los diputados

CAPÍTULO III. CONSTITUCIÓN DE LA CORPORACIÓN Y MANDATO CORPORATIVO.

Artículo 47. Duración del mandato de los miembros de la Corporación.

Artículo 48. Aprobación del acta de la última sesión.

Artículo 49. Sesión de constitución.

Artículo 50. Elección del Presidente o Presidenta.

Artículo 51. Sesión o sesiones organizativas.

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO.

SECCIÓN 1.ª. De los requisitos de celebración de las sesiones.

Artículo 52. Tipos de sesiones.

Artículo 53. Sesiones ordinarias.

Artículo 54. Sesiones extraordinarias.

Artículo 55. Sesiones extraordinarias y urgentes.

Artículo 56. Convocatoria.

Artículo 57. Orden día.

Artículo 58. Documentación de los asuntos.

Artículo 59. Lugar de celebración.

Artículo 60. Cuórum para la válida constitución del Pleno.

Artículo 61. Duración, unidad de acto.

Artículo 62. Carácter público de las sesiones del Pleno.

Artículo 63. Grabación y difusión de los Plenos.

Artículo 64. Ubicación de los miembros de la Corporación.

SECCIÓN 2.ª. De las clases de propuestas de acuerdo y de los requisitos de su planteamiento.

Artículo 65. Clases.

Artículo 66. Dictamen.

Artículo 67. Propositiones.

Artículo 68. Enmiendas y votos particulares.

Artículo 69. Mociones urgentes.

Artículo 70. Orden de los asuntos.

Artículo 71. Asuntos retirados del Orden del Día y asuntos que quedan sobre la mesa.

SECCIÓN 3.ª. Del debate.

Artículo 72. Asuntos sin debate.

Artículo 73. Ordenación del debate.

Artículo 74. Cuestiones de orden.

Artículo 75. Llamadas al orden.

SECCIÓN 4.ª. De las votaciones.

Artículo 76. Carácter y sentido del voto.

Artículo 77. Clases de votación.

Artículo 78. Sistema de votación.

Artículo 79. Momento y forma.

Artículo 80. Cuórum de adopción de acuerdos.

Artículo 81. Explicación de voto.

SECCIÓN 5.ª. Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno.

Artículo 82. Medios de control.

Artículo 83. Interpelaciones.

Artículo 84. Declaraciones institucionales y mociones declarativas.

Artículo 85. Ruegos.

Artículo 86. Preguntas.

Artículo 87. Moción de censura y cuestión de confianza.

Artículo 88. Votación de la moción de censura y cuestión de confianza.

SECCIÓN 6.ª. De las actas.

Artículo 89. Elaboración de las actas.

Artículo 90. Contenido.

Artículo 91. Aprobación del Acta.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

Artículo 92. Sesión constitutiva de la Junta de Gobierno.

Artículo 93. Régimen de sesiones.

Artículo 94. Convocatoria y cuórum para su válida constitución.

Artículo 95. Carácter de la sesión.

Artículo 96. Desarrollo de la sesión.

Artículo 97. Actas de la Junta de Gobierno.

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA.

Artículo 98. Estructura orgánica básica: áreas funcionales.

Artículo 99. Dirección política y administrativa de las áreas y servicios.

Artículo 100. Desarrollo de la estructura orgánica.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE INFORME, ESTUDIO Y CONSULTA.

SECCIÓN 1.ª. De las comisiones informativas permanentes.

Artículo 101. Naturaleza y objeto.

Artículo 102. Acuerdo de creación, modificación y supresión.

Artículo 103. Presidencia y Secretaría de las comisiones.

Artículo 104. Composición.

Artículo 105. Periodicidad de las sesiones.

Artículo 106. Convocatoria y Orden del día.

Artículo 107. Válida constitución y debates

Artículo 108. Dictámenes y votación.

Artículo 109. Actas.

Artículo 110. Conflicto de competencias y disposiciones supletorias.

SECCIÓN 2.ª. De la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 111. Naturaleza y objeto.

Artículo 112. Composición y funcionamiento.

SECCIÓN 3.ª. De las comisiones especiales.

Artículo 113. Naturaleza, objeto, composición y régimen de funcionamiento.

CAPÍTULO III. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS.

Artículo 114. Otros órganos colegiados de la Diputación.

Artículo 115. Representantes de la Diputación en órganos colegiados ajenos.

TÍTULO V. DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA.

Artículo 116. Principios de participación pública.

Artículo 117. Participación de Alcaldes y Alcaldesas en los Plenos de la Diputación Provincial.

TÍTULO VI. DEL PERSONAL EVENTUAL O DE CONFIANZA Y PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL.

Artículo 118. Personal eventual o de confianza.

Artículo 119. Personal directivo profesional.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Lenguaje no sexista.

Segunda. Clasificación de la sociedad mercantil local, NATURÁVILA, S.A.

Tercera. Funcionarios con habilitación nacional y personal de alta dirección.

Cuarta. Celebración de sesiones de los órganos colegiados por medios electrónicos y telemáticos en situaciones excepcionales.

Quinta. Asistencia a distancia a los órganos colegiados.

Sexta. Cálculo de la representación proporcional.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Única.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Única.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Régimen supletorio.

Segunda. Entrada en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento Orgánico de la Corporación constituye la más perfecta expresión de la potestad de autoorganización reconocida a la Provincia, como Administración Territorial, en el artículo 4.1 apartado a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local.

La articulación del Reglamento Orgánico permite a la propia Diputación la autorregulación de su organización y funcionamiento interno, de manera idónea y plenamente adaptada a su singularidad y a sus propias particularidades, en el ejercicio de su función política y administrativa.

El Reglamento Orgánico, reconocido por su propia naturaleza como fuente formal de derecho, queda integrado en el entramado jurídico del régimen Local, donde ocupa una posición de singular relevancia; si bien, su prevalente aplicación en el ámbito de la organización y funcionamiento interno, no puede desconocer los límites inherentes a la posición ordinal que ocupa dentro del sistema de fuentes, a tenor del contenido de la Sentencia del Tribunal Constitucional STC 214/1989, de 21 de diciembre; Sentencia que viene a subordinar sus preceptos al marco regulatorio del régimen Local definido por el Estado y las comunidades autónomas, en ejercicio de sus respectivas competencias legislativas básicas y de desarrollo; y en concordancia con la regulación de la potestad reglamentaria que hace el artículo 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

La Corporación cuenta en la actualidad con un Reglamento Orgánico aprobado por acuerdo Pleno de 27 de marzo de 2000, y cuyo texto definitivo fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, núm. 145, de 25 de agosto de 2000; Dicho Reglamento se caracteriza por incorporar las modificaciones introducidas en el régimen Local por la Ley 11/1999, de 21 de abril. Si se tiene en cuenta este antecedente y las importantes modificaciones normativas introducidas en nuestro ordenamiento, con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, la necesidad de abordar una reforma profunda del Reglamento Orgánico de la Corporación resulta más que evidente, para que pueda seguir cumpliendo, de modo eficaz, con el propósito para el que fue concebido. En tal sentido, cabe destacar la particular incidencia y relevancia que en el ámbito del régimen Local, desde el año en que entró en vigor el actual Reglamento Orgánico y hasta la fecha, han tenido las siguientes disposiciones:

- Ley 14/2000, 29 diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.
- Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de suelo.
- Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.

- Ley Orgánica 2/2011, de Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio 28 de enero, por la que se modifica la L.O. 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.
- Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.
- Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.
- Real Decreto Ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas.
- Real Decreto Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.
- Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por R.D.Leg. 5/2015 de 30 de octubre.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos.

Igualmente cabe reseñar la incidencia que, en materia de gestión de procedimientos y régimen jurídico del sector público, han tenido las siguientes disposiciones:

- Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

En atención a los principios de buena regulación a los que debe someterse cualquier administración pública y que han de informar toda su actuación: el principio de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, la aprobación del presente instrumento normativo de autoorganización resulta plenamente justificada y

permite apreciar la concurrencia de una razón suficiente de interés general, por los citados principios que la informan, los fines que persigue y teniendo en cuenta que constituye el instrumento idóneo y más adecuado para satisfacer y cumplir los mismos.

Señalar, por último, que el presente Reglamento orgánico se atiene al principio de proporcionalidad, en la medida que contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que pretende cubrir la norma. Igualmente satisface el principio de seguridad jurídica, por cuanto su contenido es coherente con el resto del ordenamiento jurídico, respetando la prelación de fuentes y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita tanto su conocimiento y comprensión, como la correcta aplicación del mismo.

TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La Provincia.

1. El artículo 137 de la Constitución Española de 1978 dispone que “el Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan”.

2. La Provincia de Ávila es una entidad local determinada por la agrupación de los municipios que la integran, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2. La Diputación.

1. La Diputación Provincial de Ávila es el órgano de gobierno y administración autónoma de la Provincia de Ávila, con el carácter de Corporación de Derecho Público.

2. El artículo 141.2 de la Constitución Española de 1978 encomienda a las Diputaciones el Gobierno y la administración autónoma de las provincias.

3. Esta Diputación entiende que dicha función constitucional tiene como objetivo básico la equiparación de la calidad y cantidad de los servicios públicos esenciales que, dentro de su ámbito competencial, han de percibir todos los abulenses con independencia del municipio en que residan, así como la defensa y representación de los derechos y promoción de los intereses de todos los habitantes de la Provincia.

Artículo 3. Objeto y régimen jurídico.

1. El presente Reglamento regula la organización y funcionamiento de los órganos necesarios y complementarios de la Diputación Provincial de Ávila, así como el régimen básico de la organización administrativa de la misma, conforme establece el artículo 32 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica del Estado y en las demás normas de rango superior o de aplicación preferente.

2. Todos los entes instrumentales dependientes de la Diputación Provincial, en cuanto a su régimen de funcionamiento, se regirán por este Reglamento en aquellas materias en las que no exista un precepto específico que las regule, siendo de preferente aplicación la regulación contenida en el Reglamento referida al Pleno.

3. La aplicación de las disposiciones del presente Reglamento, cuando fuere preciso, podrán ser objeto de desarrollo mediante acuerdos específicos, aprobados por el Pleno de la Diputación, e instrucciones dictadas por la Presidencia, que no contradigan o desvirtúen su contenido. Si existe discrepancia entre los acuerdos específicos del Pleno y las instrucciones de Presidencia, prevalecerán siempre los primeros.

TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. ADQUISICIÓN/SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE MIEMBRO DE LA CORPORACION. DERECHOS Y DEBERES

Artículo 4. Miembros de la Diputación Provincial.

1. La determinación del número de miembros de la Corporación provincial, el procedimiento para su elección, la duración de su mandato y los supuestos de inelegibilidad e incompatibilidad son los regulados en la legislación electoral.

2. La adquisición, suspensión y pérdida de la condición de diputado de la Corporación se regulará por lo dispuesto en la legislación sobre régimen local y régimen electoral.

Artículo 5. Régimen de incompatibilidades.

1. Los diputados provinciales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.

2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno corporativo, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a la condición de diputado provincial o el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su puesto de diputado provincial, debiendo declararse por el Pleno Corporativo la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración Electoral, a los efectos previstos en el artículo 208 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 6. Régimen de derechos y deberes.

1. Son derechos y deberes de los diputados provinciales los reconocidos en la normativa estatal básica y en las disposiciones promulgadas en desarrollo de la misma, estatales y autonómicas, sobre régimen local.

2. Los diputados provinciales tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Asistir a las sesiones del Pleno de la Corporación y de los órganos colegiados provinciales de los que formen parte, salvo causa justificada que se lo impida y que deberán comunicar, con la antelación necesaria, al Presidente o Presidenta del órgano colegiado correspondiente. Las ausencias de los diputados provinciales de su lugar habitual de residencia que excedan de ocho días, deberán ser puestas en conocimiento del Presidente o Presidenta por escrito, personalmente o a través del portavoz del grupo político, concretándose, en todo caso, la duración previsible de las mismas.
- b) Cumplir el régimen sobre incompatibilidades, conforme lo estipulado en el artículo 5 del Reglamento Orgánico. Igualmente, no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.
- c) Abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de cualquier asunto, cuando concurra en su persona alguna de las causas que motive dicho deber y se halle contemplada como tal en la legislación aplicable.

- d) Formular una declaración de los bienes y actividades privadas que puedan proporcionarles ingresos económicos en los términos que determina este Reglamento Orgánico sobre el Registro de intereses.
- e) Ser responsable, a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente, de las resoluciones que dicten con carácter unipersonal o de los acuerdos colegiados en los que su voto haya sido emitido favorablemente.
- f) Mantener reserva de información de la documentación a la que haya accedido por razón del cargo o ejercicio de su función, preservando su confidencialidad en lo que respecta a asuntos pendientes de resolución y en cuanto pueda afectar a derechos y libertades personales de terceros, ajustando su actuación a lo dispuesto en la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- g) Observar una conducta acorde a los principios y valores de la ética pública, y de escrupuloso respeto en cuanto se refiere al orden y la cortesía en el debate democrático, como medio que asegure la confianza de la ciudadanía en sus representantes políticos y refuerce el prestigio y la legitimidad institucional de la Diputación Provincial de Ávila.

Artículo 7. Régimen de dedicación, retribuciones, indemnizaciones y asistencias.

1. Los miembros de la Corporación provincial tendrán derecho a percibir con cargo al Presupuesto de la Diputación Provincial de Ávila, las retribuciones, indemnizaciones y asistencias que correspondan en los términos que se determinan a continuación:

2. Las atribuciones y los deberes propios del cargo se podrán ejercer de la siguiente forma:

- a) Régimen de dedicación exclusiva.
- b) Régimen de dedicación parcial.
- c) Régimen de dedicación ordinario.

3. El desempeño de cargos que conlleven el reconocimiento de dedicación exclusiva o parcial dará derecho a percibir las retribuciones vinculadas al mismo desde el momento en que se produzca su toma de posesión o la fecha del decreto de nombramiento, expirando ese derecho por renuncia del interesado mediante escrito dirigido a la Presidencia, revocación del nombramiento, cese del cargo, fallecimiento o incapacitación.

4. La adscripción al régimen de dedicación exclusiva y de dedicación parcial se reconoce con carácter voluntario y se realizará, mediante decreto de Presidencia, a petición del interesado; debiendo darse cuenta del mismo al Pleno en la primera sesión ordinaria que se celebre, dentro de los límites establecidos en el artículo 75.ter, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 8. Régimen de dedicación exclusiva.

1. El régimen de dedicación exclusiva requiere la plena dedicación del miembro de la Corporación a las tareas propias de su cargo, sin perjuicio de otras ocupaciones marginales o las que pudieran derivarse de su condición inherente de alcalde o concejal en su Ayuntamiento. En el caso de que tales ocupaciones marginales sean remuneradas, se requerirá una declaración formal de compatibilidad por parte del Pleno de la Diputación.

2. Los miembros de las Corporación percibirán retribuciones por el ejercicio de sus cargos cuando los desempeñen con dedicación exclusiva, en cuyo caso serán dados de

alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales que corresponda, salvo lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen Local

3. La retribución que se perciba por el régimen de dedicación exclusiva será incompatible con cualquier otra con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los entes, organismos y empresas que de ellas dependan, excepto la asistencia a sesiones e indemnizaciones que les correspondan por su condición de cargo público en otra Administración no ejercido con dedicación exclusiva o parcial y todo ello en los términos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. También se podrán percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo. Los concejales que sean proclamados diputados provinciales y que tuviesen asignada una dedicación exclusiva en su entidad local, deberán optar por mantener el régimen de dedicación exclusiva en una u otra Entidad local, sin que en ningún caso puedan acumularse ambos regímenes de dedicación.

4. Se podrá reconocer el régimen de dedicación exclusiva, con las retribuciones que el Pleno al comienzo de cada mandato determine, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen Local y lo dispuesto en la Ley de Presupuestos General del Estado, sobre el límite máximo de las retribuciones que pueden percibir los miembros de las corporaciones locales, a los siguientes cargos:

- a) Presidencia, con un límite del 90 % sobre el máximo de la retribución legal aprobada.
- b) Vicepresidencia primera y portavocía del equipo de gobierno, cuando en ambos casos tengan asignadas delegaciones genéricas, con un límite del 80% sobre el máximo de la retribución legal aprobada.
- c) Resto de vicepresidencias y diputados, cuando en ambos casos tengan asignadas delegaciones genéricas, con el límite del 70 % sobre el máximo de la retribución legal aprobada.
- d) Portavoces de grupo con seis o más diputados, con el límite del 70 % sobre el máximo de la retribución legal aprobada.

Las retribuciones se percibirán en 12 pagas ordinarias mensuales y 2 pagas extraordinarias equivalentes, a percibir en los meses de junio y diciembre. Dicha retribución será automáticamente actualizada con el incremento de la desviación al alza que se produzca en el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) del año natural anterior.

Artículo 9. Régimen de dedicación parcial.

1. Podrá reconocerse el régimen de dedicación parcial que designe el Pleno, a propuesta motivada del Presidente o Presidenta, a los vicepresidentes que no tengan asignada delegación genérica, a los portavoces de los grupos políticos sin dedicación exclusiva y al resto de diputados provinciales sin dedicación exclusiva en función de su dedicación a tareas, delegaciones especiales, cometidos propios del cargo o responsabilidades que, en el ámbito de la Diputación, les hayan sido encomendadas para su desempeño.

2. Los miembros de la Corporación que desempeñen su cargo en régimen de dedicación parcial por acuerdo del Pleno, tendrán los siguientes derechos:

- a) Percibir la retribución que corresponda en atención a su grado de responsabilidad, en la forma y cuantía que acuerde el Pleno. En tal caso, su percepción será incompatible con la de cualquier otra retribución con cargo a los presupuestos de las Administraciones públicas y de los Entes, organismos y empresas de ellas dependientes, salvo que se conceda la pertinente compatibilidad. Las retribuciones se percibirán con la misma periodicidad que la establecida en el artículo anterior y con un límite del 40 % sobre el máximo de las retribuciones que pueden percibir los miembros de las corporaciones locales que desempeñen cargos con dedicación exclusiva.
- b) Causar alta en el Régimen de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de la cuota empresarial que corresponda y cotizando por la retribución real que se perciba.
- c) Percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo.

Artículo 10. Régimen de dedicación ordinaria.

1. Estarán sujetos al régimen de dedicación ordinaria los diputados que desempeñen sus cargos sin dedicación exclusiva o parcial.

Este régimen comporta la dedicación a las tareas de su cargo con el nivel de intensidad que se considere necesario y, en su consecuencia, no serán dados de alta en el régimen de la Seguridad Social, resultando permitida la compatibilidad con sus actividades u ocupaciones lucrativas, con los límites, a efectos de incompatibilidades, que señala La Ley de Régimen Electoral General y demás disposiciones vigentes.

2. Del régimen de dedicación ordinaria se derivarán los siguientes derechos:

- a) Indemnización por asistencia. Se tendrá derecho a ella por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte, en la forma y cuantía que determine el Pleno; que podrá fijar también las condiciones exigibles para que se entienda producida dicha concurrencia efectiva. Los miembros de la Corporación con régimen de dedicación exclusiva o parcial no podrán percibir cantidad alguna por concepto de asistencia a órganos colegiados.
- b) Percibir indemnizaciones por los gastos ocasionados en el ejercicio del cargo, previa justificación documental, según las normas de aplicación general en las Administraciones Públicas y las que en desarrollo de las mismas apruebe el Pleno corporativo.

Artículo 11. Régimen de publicidad de retribuciones, indemnizaciones y asistencias.

1. La Corporación consignará en sus presupuestos las retribuciones, indemnizaciones y asistencias, dentro de los límites que, con carácter general, se establezcan en su caso.

2. Deberán publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y fijarse en el tablón de anuncios de la Corporación, los acuerdos plenarios referentes a las retribuciones de los cargos con dedicación exclusiva y parcial, especificando el régimen de dedicación de estos últimos, las asistencias e indemnizaciones; así como las resoluciones del Presidente de la Corporación determinando los miembros de la misma que realizarán sus funciones en régimen de dedicación exclusiva o parcial por vinculación a los cargos respectivos.

Artículo 12. Derecho de Información.

1. El derecho de información de los diputados se reconoce esencial para el funcionamiento democrático de la Corporación y desempeño de sus cargos; así como, para el ejercicio del derecho fundamental de participación política que consagra el artículo 23.1 de la Constitución española. La garantía de este derecho será presupuesto ineludible para participar en las deliberaciones y votaciones del Pleno y de los restantes órganos colegiados, para una correcta labor de control y fiscalización o para el ejercicio de las responsabilidades de gestión.

2. Todos los miembros de la Corporación tienen derecho a obtener de la Presidencia cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. No será requisito exigible por parte del solicitante, acreditar la condición de interesado en el procedimiento.

3. La petición de acceso a la información se formulará por escrito dirigido a la Presidencia, en el que se concretará de forma precisa el objeto de la petición de información. La solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el Presidente o Presidenta no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días naturales siguientes a contar desde el siguiente a la fecha de su presentación. Una vez que opera el silencio administrativo, salvo impedimento legal o imposibilidad material, no podrá impedirse el acceso a la información.

4. La denegación del acceso a la información habrá de hacerse a través de resolución motivada, y contendrá las razones fundadas en derecho que impidan facilitar la información solicitada. En caso de dudas, la decisión siempre habrá de resultar favorable al acceso.

5. El ejercicio del derecho a la información no podrá implicar una lesión del principio de eficacia administrativa, ni se extenderá a la emisión de informes o actuaciones de carácter activo y "ad hoc". Las peticiones de información genérica o indiscriminada que puedan obstruir el normal funcionamiento de los servicios administrativos afectados, serán consideradas como abuso de derecho y, por tanto, rechazadas.

6. Los diputados y sus asesores deberán observar la debida reserva sobre la información a la que accedan por motivo del desempeño del cargo y ejercicio de su función, en los términos que exige el presente Reglamento en su artículo 6.2 apartado f) y la legislación sobre protección de datos de carácter personal.

Artículo 13. Información de acceso directo.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los servicios administrativos provinciales estarán obligados a facilitar la información sin necesidad de que el diputado acredite estar autorizado en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate del acceso de los diputados que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate del acceso de cualquier diputado a la información y documentación correspondiente a los asuntos que vayan a ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.
- c) Cuando se trate del acceso de los diputados a la información o documentación de la Diputación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

2. Con el fin de facilitar a los diputados la información necesaria para el desarrollo de su función, y sin perjuicio de su derecho a formular peticiones de información en los

términos que sean legal y reglamentariamente exigibles, se garantizará el acceso de los grupos políticos, por la Secretaría General, a la siguiente información:

- Asientos efectuados en el Registro General.
- Modificaciones presupuestarias.
- Libro de actas de la Junta de Gobierno.
- Libro de actas del Pleno.
- Libro de Decretos.
- Libro de informes de Intervención.
- Libro de Contratos Caja Cooperación.
- Libro de Contratos.

3. Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Artículo 14. Derecho a la visita e inspección de los centros provinciales.

1. Cuando sea necesario para el ejercicio de las funciones corporativas, los diputados provinciales podrán solicitar la visita e inspección de los centros y dependencias provinciales.

2. La solicitud estará dirigida a la Presidencia, especificando el servicio o dependencia provincial que se desea visitar y los motivos por los que dicha visita es necesaria para el cumplimiento de las funciones corporativas.

3. La solicitud deberá ser resuelta por Presidencia en plazo máximo de tres días naturales a contar desde el siguiente a la fecha de presentación de la solicitud, indicando el día, hora y persona responsable que acompañará la visita. Transcurrido dicho plazo, la autorización se entenderá concedida por silencio administrativo.

4. La solicitud podrá ser denegada por resolución o acuerdo motivado en el respeto a los derechos constitucionales al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen; o por comprometer materias afectadas por secreto oficial o sumarial, cuando carezca de justificación expresa o no se acredite la vinculación de la misma con el cumplimiento de las funciones corporativas.

Artículo 15. Derecho de consulta y examen de documentos.

1. La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en soporte papel a los que se tenga acceso, se regirán por las normas dispuestas en el artículo 16 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

2. El acceso a los datos obrantes en registros informatizados sólo podrá ser utilizado para el ejercicio de la función de control prevista en la Ley, conforme establece el artículo 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, no pudiendo utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos, quedando prohibida la publicidad de los mismos, así como la cesión a ningún tercero.

Artículo 16. Obtención de copias.

1. El acceso a la información siempre se procurará por medios electrónicos o digitales, evitando las copias en papel, salvo autorización excepcional del Presidente.

2. En los supuestos en que el acceso a la información documental no resulte posible por tales medios, sólo se facilitará o permitirá la obtención de copias o fotocopias en los siguientes casos:

- a) Cuando las solicite el diputado que ostente delegaciones o responsabilidades de gestión y se refieran a la información propia de las mismas.
- b) Cuando se trate de la documentación de los asuntos que hayan de ser tratados por órganos colegiados de los que los diputados formen parte, según el Orden del Día de la sesión convocada.
- c) Cuando se trate de resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano provincial.
- d) Cuando se trate de información de libre acceso para los ciudadanos.

3. Ningún expediente, libro o documento puede salir del local del servicio o de la oficina en que se halle, excepto para la obtención de copias o fotocopias, siempre bajo responsabilidad del empleado de la Diputación correspondiente.

Artículo 17. Sanciones.

1. Las sanciones que de acuerdo con el artículo 78.4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, puede imponer el Presidente a los diputados provinciales por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones, se regirán por lo dispuesto en el artículo 73 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

2. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Corporación, constitutiva de delito, la Presidencia lo pondrá en conocimiento de la autoridad judicial competente, absteniéndose de continuar el procedimiento sancionador hasta el pronunciamiento del órgano judicial.

Artículo 18. Responsabilidad civil y penal.

1. Los diputados provinciales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos u omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.

2. De los acuerdos de los órganos colegiados de la Diputación Provincial serán responsables aquellos de sus miembros que los hubieren votado favorablemente.

3. La responsabilidad de los diputados se exigirá ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitará por el procedimiento ordinario.

CAPÍTULO II. GRUPOS POLÍTICOS**Artículo 19. Disposición general.**

1. Los miembros de la Diputación Provincial, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en grupos políticos que se corresponderán con la formación electoral por la que fueron elegidos, en la forma y con los derechos y las obligaciones que se establezcan; con excepción de aquéllos que no se integren en el grupo político que constituya la

formación electoral por la que fueron elegidos, antes del plazo establecido para ello, o que abandonen su grupo de procedencia o sean expulsados de él; en tales supuestos, tendrán la consideración de miembros no adscritos.

2. Ningún diputado podrá pertenecer a un grupo diferente de aquél que se corresponda con lista electoral de la que hubiera formado parte, salvo el caso de los miembros no adscritos que quedarán sujetos a su régimen específico.

3. Ningún diputado podrá pertenecer simultáneamente a más de un grupo político.

4. Para poder constituir y mantener grupo propio no se exige un número mínimo de miembros.

Artículo 20. Constitución.

1. Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constitución de la Corporación.

2. En el mismo escrito de constitución se hará constar: su denominación, la designación de portavoz del grupo y, en su caso, de los adjuntos por su orden a efectos de sustitución.

Los portavoces podrán ceder el uso de la palabra en las intervenciones, cuando así les corresponda o tengan reconocido ese derecho, a los adjuntos o a cualquier otro diputado o diputada de su grupo.

3. De la constitución de los grupos políticos y de sus integrantes y portavoces, el Presidente o Presidenta dará cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre tras cumplirse el plazo previsto en el apartado primero.

4. Los diputados provinciales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación, deberán incorporarse a los grupos políticos conforme a las disposiciones del presente Reglamento; entendiéndose su incorporación automática en el grupo político de la formación electoral por la que resultó elegido, excepto en el caso de indicarse lo contrario por escrito a la Secretaría General, dentro del plazo de 5 días hábiles a partir de la sesión plenaria en la que tome posesión del cargo; en cuyo caso se considerarán miembros no adscritos, con los efectos previstos en este Reglamento y en la legislación sobre Régimen Local.

Artículo 21. Miembros no adscritos.

1. Los diputados provinciales pasarán a tener la condición de miembros no adscritos en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando no se integren, en el plazo previsto en este reglamento, en el grupo político que constituya la formación electoral que presentó su candidatura a las elecciones locales y por la que resultaron elegidos.
- b) Cuando abandonen el grupo político en el que quedaron adscritos.
- c) Cuando resulten expulsados del mismo por acuerdo mayoritario del grupo político, aprobado por quienes legítimamente lo integren y que deberá resultar acreditado documentalmente; o por resolución del órgano disciplinario competente de la formación política por la que resultaron electos.

2. En el supuesto de expulsión de la formación política, deberá acreditarse que la decisión de expulsión o baja del partido fue adoptada por el órgano competente, a través del procedimiento establecido y mediante decisión motivada, no bastando una mera comunicación.

En ningún caso la Corporación podrá entrar al examen de la legalidad sustantiva del expediente, ni de la concurrencia de las causas invocadas en el acuerdo de baja o expulsión adoptado por el partido o formación política, cediendo el protagonismo en la valoración que merezcan estas cuestiones al control jurisdiccional y, en su caso, al amparo constitucional al que el sujeto expedientado pueda apelar.

La Corporación habrá de acatar, sin objeción, las medidas cautelares y las decisiones judiciales que resuelvan las cuestiones de fondo.

3. Cuando la mayoría de los integrantes de un grupo político provincial abandonen la formación política que presentó la candidatura por la que concurrieron a las elecciones o sean expulsados de la misma, serán los diputados que permanezcan en la referida formación política los legítimos integrantes de dicho grupo político, a todos los efectos, cualquiera que sea su número. En cualquier caso, el titular de la Secretaría General de la Corporación podrá dirigirse al representante de la formación política que presentó la correspondiente candidatura, a efectos de que notifique la acreditación de las circunstancias señaladas.

4. Los preceptos relativos a los miembros no adscritos no serán de aplicación en el caso de candidaturas presentadas como coalición electoral, cuando alguno de los partidos políticos que la integren decida abandonarla. En este supuesto, el partido que se separe de la coalición tendrá derecho a constituir grupo político propio, excepcionándose lo dispuesto en el artículo 20.1 del Reglamento.

Artículo 22. Medios personales y materiales.

1. La Diputación Provincial pondrá a disposición de cada uno de los grupos políticos reglamentariamente constituidos: un despacho o un espacio de trabajo adecuado y permanente, así como los medios necesarios, dentro de los límites presupuestarios, para el cumplimiento de sus fines.

2. La Diputación Provincial facilitará a los grupos políticos personal: funcionarios eventuales, para el desempeño de funciones de coordinación y asesoramiento, así como funciones de secretario de grupo y administrativas, con arreglo a lo siguiente:

- a) El número del personal eventual disponible para atención de los grupos políticos, características y retribuciones será determinado por el Pleno de la Corporación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 y 104 bis de la Ley 7/85, reguladora de las bases del régimen Local.
- b) Cada Grupo político tendrá asignado, como mínimo, un funcionario eventual con funciones de asesoramiento especial y coordinación.
- c) El reparto del personal eventual se efectuará en función del criterio de representación proporcional aplicable a los grupos en los órganos colegiados, incluyendo el puesto de director de comunicación y relaciones institucionales o cargo similar, siempre y cuando su desempeño esté reservado a este tipo de personal.

3. Los grupos políticos no verán disminuidos los medios personales y materiales asignados, al inicio del mandato corporativo, en el supuesto de que el número de sus componentes se viera reducido como consecuencia del pase de cualquiera de ellos a la condición de miembro no adscrito.

4. La Diputación Provincial habilitará un espacio propio a cada uno de los grupos políticos en la sede electrónica de la Corporación, a los que podrá accederse directamente desde aquélla.

Artículo 23. Utilización de despachos o espacios de la Corporación.

Los grupos políticos podrán hacer uso de cualquier otro despacho o espacio de la Corporación, para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con personas físicas o representantes de personas jurídicas que tengan por objeto la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población, previa autorización expresa del Presidente o Presidenta o del diputado delegado responsable de régimen interior, atendiendo a la necesaria coordinación funcional.

Artículo 24. Dotación económica.

1. Por acuerdo plenario se podrá asignar a los grupos políticos una dotación económica para que puedan desenvolver su actividad, pudiendo quedar establecida dicha dotación en las Bases de Ejecución del Presupuesto de la Diputación Provincial; siempre dentro de los límites que, en su caso, se establezcan con carácter general en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. La asignación económica prevista por el Pleno, conforme el apartado anterior, se distribuirá con el siguiente criterio:

- a) El 10 % de la cuantía total presupuestada, como componente fijo idéntico para todos los grupos políticos.
- b) El resto, como componente variable, que se distribuirá de forma proporcional al número de diputados de cada grupo político.

3. En ningún caso podrán destinarse estas cantidades al pago de remuneraciones de personal de cualquier tipo al servicio de la Corporación o a la adquisición de bienes que puedan constituir activos fijos de carácter patrimonial.

Artículo 25. Derechos de los miembros no adscritos.

1. Los derechos políticos y económicos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubieran correspondido de integrarse o permanecer en el grupo de procedencia.

2. Los miembros no adscritos tienen los derechos y los deberes individuales, incluidos los de carácter material y económico, que según las leyes forman parte del estatuto de los miembros de las entidades locales, y participan en las actividades propias de la Diputación Provincial de manera análoga a la del resto de miembros.

Queda garantizado el derecho de los miembros no adscritos al acceso a la información, asistencia y participación en las comisiones informativas y a las reuniones de otros órganos colegiados en que estén representados los grupos políticos.

3. Los derechos económicos de los miembros no adscritos se limitarán a la cuantía que les corresponda por asistencia a sesiones de órganos colegiados e indemnizaciones. En ningún caso les corresponderá ningún tipo de dotación económica o de medios personales,

ni despacho como grupo político, ni podrán disfrutar del régimen de dedicación exclusiva, ni de dedicación parcial; y perderán, en su caso, los puestos que ocuparen en las comisiones para las que hubiesen sido designados por el grupo político al que hubieran pertenecido.

4. Los miembros no adscritos no podrán ser nombrados miembros de la Junta de Gobierno, ni permanecer como tales, una vez declarada dicha condición; tampoco podrán ostentar delegaciones especiales, ni podrán ser nombrados presidentes efectivos, ni vicepresidentes de las comisiones informativas permanentes ni de las comisiones especiales.

CAPÍTULO III. JUNTA DE PORTAVOCES

Artículo 26. Naturaleza, composición y funciones.

1. La Junta de Portavoces se constituye como un órgano de carácter deliberante y en sus sesiones no se adoptarán acuerdos de naturaleza ejecutiva, ni resoluciones con fuerza de obligar a terceros, siendo sus propuestas adoptadas con arreglo al sistema de voto ponderado, de acuerdo al número de miembros con que cuente cada grupo en el Pleno.

2. Estará presidida por el Presidente o Presidenta de la Diputación o diputado en quien delegue e integrada por los portavoces de los grupos políticos de la Diputación.

El Presidente podrá invitar a participar en ella a los miembros de la Corporación que estime conveniente. En ningún caso podrán formar parte de la Junta de Portavoces los miembros no adscritos.

3. La Junta de Portavoces quedará constituida, por resolución de la Presidencia, en el momento en que se hubiese formalizado la designación de los portavoces de los distintos grupos políticos. Las modificaciones en su composición se ajustarán al mismo trámite.

4. A título meramente enunciativo, se reconocen como funciones o atribuciones específicas de la Junta de Portavoces, las siguientes:

- a) Acceder a las informaciones que el Presidente proporcione.
- b) Conocer todo tipo cuestiones planteadas por los grupos, en particular las relativas al régimen de funcionamiento de la Corporación.
- c) Ofrecer un marco de diálogo plural que propicie consensos políticos e institucionales.
- d) Debatir sobre el Orden del Día de las sesiones ordinarias de la Junta de Gobierno y el Pleno.
- e) Emitir comunicados conjuntos respecto a cuestiones de interés general para la provincia de Ávila.
- f) Pronunciarse sobre la representación institucional de la Diputación en eventos especiales.
- g) Abordar las dudas que pudieran suscitarse en la aplicación de este Reglamento.
- h) Cuantas otras considere oportunas atribuirle el presidente, respetando siempre la naturaleza consultiva del órgano.

5. La Junta de Portavoces se reunirá con carácter ordinario previamente a la celebración del Pleno y Junta de Gobierno; pudiendo ser convocada, de forma extraordinaria y motivada, siempre que el Presidente o Presidenta lo estime oportuno.

6. Las convocatorias de la Junta de Portavoces serán realizadas desde el Gabinete de Presidencia; decidiéndose en el seno de la propia Junta de Portavoces los medios y procedimientos de las mismas.

7. Las sesiones de la Junta de Portavoces no precisarán de la asistencia del titular de la Secretaría General, ni de ningún otro funcionario, a efectos de fe pública o asesoramiento, ni tampoco se levantará acta o documento análogo de ellas.

Artículo 27. Transparencia y buen gobierno.

1. Corresponderá a la Junta de Portavoces informar sobre la Estrategia de Transparencia y Buen gobierno de la Diputación Provincial de Ávila, que tendrá por objeto el establecimiento de los principios que se deben respetar en el desempeño de las responsabilidades políticas de gobierno y administración y también de las concernientes a dirección y gestión provincial, fijando los compromisos que reflejen los estándares de conducta recomendados y reforzando la calidad democrática de la Diputación de Ávila, así como la información a la sociedad.

2. Todos los miembros corporativos y empleados de la Diputación Provincial de Ávila quedarán vinculados a los pronunciamientos y contenidos que defina la Estrategia de Transparencia y Buen Gobierno.

CAPÍTULO IV. REGISTROS DE INTERESES

Artículo 28. Declaración de incompatibilidades, actividades y de bienes patrimoniales.

1. Todos los diputados provinciales formularán declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán, asimismo, declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo, con información de las sociedades por ellas participadas y de las autoliquidaciones de los impuestos sobre la Renta, Patrimonio y, en su caso, Sociedades.

2. La declaración de incompatibilidades, actividades y de bienes patrimoniales deberá hacerse, de modo inexcusable, en el modelo normalizado que a tal efecto apruebe el Pleno de la Corporación, en conformidad con lo que establece el artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; y se llevarán a cabo antes de la toma de posesión, con ocasión del cese y al final del mandato, así como cuando se modifiquen las circunstancias de hecho.

Artículo 29. Registro de Actividades y Registro de Bienes patrimoniales.

Tales declaraciones quedarán inscritas en los correspondientes Registros, que tendrán carácter público y serán de libre acceso, mediante la simple identificación del solicitante; y que podrán gestionarse por medios informáticos, adoptando las correspondientes medidas que garanticen la autenticidad de sus datos:

- a) La declaración sobre causas de posible incompatibilidad y actividades que proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, se inscribirá, en el Registro de Actividades.

- b) La declaración sobre bienes y derechos patrimoniales se inscribirá en el Registro de Bienes Patrimoniales.

Artículo 30. Custodia y archivo de las declaraciones de actividades y bienes.

1. Las declaraciones presentadas por los diputados provinciales serán archivadas por su orden, conservadas y custodiadas por el personal encargado de la Secretaría General.

2. Los datos de estos registros serán objeto de tratamiento con arreglo a los principios que establece el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Transcurridos dos años desde la finalización del mandato, se procederá al bloqueo de los datos de las declaraciones correspondientes, conforme lo dispuesto en el artículo 32.2 de la citada Ley. Desde que se realice dicho bloqueo, los datos podrán conservarse durante un plazo máximo de 5 años, transcurrido el cual, se procederá a su destrucción.

Artículo 31. Publicidad de las declaraciones.

Las declaraciones anuales de bienes y actividades y las de finalización del mandato se publicarán anualmente en el Boletín Oficial de la Provincia, haciendo referencia exclusivamente al hecho de su presentación.

CAPÍTULO V. TRATAMIENTOS HONORÍFICOS

Artículo 32. Tratamientos honoríficos.

1. Los miembros de la Corporación gozan, una vez que tomen posesión de su cargo, de los honores, prerrogativas y distinciones propias del mismo con arreglo a la Ley y están obligados al cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes a aquél.

2. El tratamiento protocolario de los miembros de la Corporación será el siguiente:

- a) El Presidente o Presidenta de la Diputación tendrá el tratamiento de Ilustrísima, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.
- b) Los diputados y diputadas de la Corporación, tendrán el tratamiento de Señoría.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 33. Órganos necesarios de gobierno y administración.

1. La Diputación Provincial es el órgano de gobierno y administración de la Provincia, como entidad local, con carácter de corporación de derecho público.

2. Son órganos de gobierno necesarios de la Diputación:

- a) El Presidente o Presidenta.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Pleno.
- d) La Junta de Gobierno.

3. Existirán como órganos necesarios, pero sin atribuciones resolutorias de gobierno, comisiones informativas que tendrán por objeto el estudio, informe o consulta de los

asuntos que han de ser sometidos a la decisión del Pleno, así como el seguimiento de la gestión del Presidente o Presidenta, de la Junta de Gobierno y de los diputados que ostenten delegaciones, sin perjuicio de las competencias de control que corresponden al Pleno.

4. Todos los grupos políticos integrantes de la Corporación tendrán derecho a participar en dichos órganos, mediante la presencia de diputados pertenecientes a los mismos.

SECCIÓN 1.ª. Del Presidente o Presidenta.

Artículo 34. Atribuciones.

El Presidente o Presidenta de la Diputación Provincial preside la Corporación y ostenta las atribuciones conferidas por la normativa vigente constituida, principalmente, por los artículos 34 de la Ley 7/1985, 29 del Texto Refundido de Régimen Local y 61 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 35. Dación de cuenta de las resoluciones de la Presidencia.

1. La Presidencia dará cuenta sucinta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las resoluciones que hubiera adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria, para que los miembros de la Corporación conozcan el desarrollo de la administración provincial, a los efectos de control y fiscalización de la gestión de los órganos de gobierno a que se refiere el artículo 33.2 apdo. e) de la Ley 7/1985.

2. Sin perjuicio de lo anterior, todos los miembros de la Corporación tendrán acceso general, sin restricción, al contenido del libro de decretos.

Artículo 36. Delegación.

1. La Presidencia podrá delegar sus atribuciones a favor de la Junta de Gobierno, como órgano colegiado, y a favor de cualquier diputado, salvo las mencionadas en el artículo 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en los términos previstos en el presente Reglamento y conforme a lo dispuesto en la Ley.

2. Los diputados delegados tendrán la condición de órganos de gobierno complementarios.

3. Todas las delegaciones a que hace referencia este precepto, así como cualquier modificación posterior, serán realizadas mediante decreto del Presidente o Presidenta que comprenderá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas en que se concreten; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el régimen general de las delegaciones que establece el presente Reglamento.

4. De todas las delegaciones de la Presidencia y de sus modificaciones se dará cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que éste celebre, con posterioridad a las mismas.

SECCIÓN 2.ª. De los Vicepresidentes.

Artículo 37. Nombramiento.

1. Los Vicepresidentes serán libremente nombrados y cesados por la Presidencia, de entre los miembros de la Junta de Gobierno. Los nombramientos y los ceses se realizarán mediante decreto de la Presidencia que se notificará personalmente a los interesados,

dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre; igualmente, serán publicados en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente a su firma, salvo que dispongan expresamente otra cosa.

2. La condición de Vicepresidente se pierde por el cese del nombramiento, por renuncia expresa manifestada por escrito y por pérdida de la condición de miembro de la Junta de Gobierno.

Artículo 38. Funciones.

1. Corresponde a los Vicepresidentes, en cuanto tales, sustituir en la totalidad de sus funciones al Presidente o Presidenta en los casos de ausencia, enfermedad o impedimento que imposibilite el ejercicio de sus atribuciones; así como desempeñar las funciones de la Presidencia en los supuestos de vacancia de la misma, hasta que tome posesión el nuevo Presidente o Presidenta.

2. En los casos de ausencia, enfermedad o impedimento, las funciones del Presidente no podrán ser asumidas por el Vicepresidente a quien corresponda sin que exista expresa delegación, que deberá reunir los requisitos formales previstos en el artículo 37.1 del Reglamento. No obstante, en los supuestos de ausencia de la Provincia por más de veinticuatro horas, enfermedad o impedimento, sin que le hubiere resultado posible otorgarla, le sustituirá en la totalidad de sus funciones el Vicepresidente a quien corresponda por el orden de su nombramiento.

3. Cuando durante la celebración de una sesión hubiere de abstenerse de intervenir el Presidente o Presidenta en relación a algún punto concreto de la misma, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma el Vicepresidente a quien corresponda por el orden de su nombramiento.

SECCIÓN 3.ª. Del Pleno.

Artículo 39. El Pleno.

1. El Pleno de la Diputación es el órgano que ostenta la máxima representación política, dentro de los órganos de gobierno de la Provincia, como ente local, correspondiéndole el control y fiscalización de todos ellos.

2. Está integrado por todos los diputados, bajo la Presidencia del Presidente o Presidenta de la Diputación; siempre con arreglo lo que estipule la legislación sobre régimen Local y la Ley del Régimen Electoral General.

Artículo 40. Atribuciones del Pleno.

1. Corresponden al Pleno, una vez constituido conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, las atribuciones enumeradas en los siguientes preceptos:

- a) En el artículo 33 de la Ley 7/1985.
- b) En el artículo 28 del Texto Refundido de Régimen Local.
- c) En el artículo 70 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.
- d) Las que se le atribuyan por normativa posterior.

2. El Pleno de la Diputación Provincial puede delegar el ejercicio de sus atribuciones en el Presidente o Presidenta y en la Junta de Gobierno, salvo las enunciadas en el

número 2, letras a), b), c), d), e), f), h) y ñ) y número 3 del artículo 33 de la Ley 7/1985, tras la redacción dada al mismo por la Ley 11/1999.

3. Todas las delegaciones del Pleno, así como cualquier modificación posterior, serán adoptadas por acuerdo, aprobado por mayoría simple, que comprenderá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas en que se concreten; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el régimen general de las delegaciones que establece el presente Reglamento.

4. Las delegaciones del Pleno en materia de gestión financiera podrán asimismo conferirse a través de las bases de ejecución del Presupuesto.

SECCIÓN 4.ª. De la Junta de Gobierno.

Artículo 41. La Junta de Gobierno.

1. La Junta de Gobierno es el órgano que bajo la presidencia del Presidente o Presidenta de la Diputación, ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que la Ley y el presente Reglamento Orgánico le confieren y que, de forma colegiada, colabora, asiste y asesora al Presidente o Presidenta en el desempeño de sus funciones ejecutivas y de dirección política.

2. La Junta de Gobierno de la Diputación Provincial, se podrá denominar: Junta de Gobierno Provincial.

3. La Junta de Gobierno Provincial estará integrada por el Presidente o Presidenta, que desempeñará la Presidencia de este órgano, y por los diputados nombrados libremente por él, como miembros de la misma.

El número de diputados, a los que el Presidente o Presidenta puede nombrar miembros de la Junta de Gobierno, no podrá ser superior al tercio del número legal de miembros de la Corporación.

Los miembros no adscritos en ningún caso podrán ser nombrados miembros de la Junta de Gobierno o permanecer en ella, tras ser declarada su situación, lo que supondrá su cese automático, sin perjuicio de que se deba formalizar el oportuno decreto.

4. El Presidente o Presidenta podrá cesar libremente, en todo momento, a cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno; pudiendo ser objeto de una sola resolución de la Presidencia el nombramiento como miembro de la Junta de Gobierno y la delegación de atribuciones a que se refiere el artículo 36.1 del Reglamento.

5. Los nombramientos y ceses de miembros de la Junta de Gobierno serán realizados mediante decreto de la Presidencia, que se notificará personalmente a los interesados, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre; igualmente, será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, sin perjuicio de que despliegue su efectividad desde el día siguiente a su firma, salvo que expresamente disponga otra cosa.

6. La condición de miembro de la Junta de Gobierno es voluntaria, pudiendo el interesado negarse a aceptar el nombramiento o renunciar al mismo en cualquier momento. Se entenderá que hay aceptación tácita del nombramiento siempre que no se haga renuncia expresa comunicada al Presidente o Presidenta.

Artículo 42. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

1. Es atribución propia e indelegable de la Junta de Gobierno la asistencia permanente a la Presidencia en el desempeño de sus funciones. A tal fin, la Junta de Gobierno será informada de todas las decisiones del Presidente o Presidenta.

2. Asimismo, la Junta de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen la Presidencia o el Pleno, y también aquellas atribuciones que expresamente le asignen las Leyes.

3. El régimen de las delegaciones de la Presidencia y del Pleno en la Junta de Gobierno, se regirá por lo dispuesto en la Ley y en este Reglamento.

CAPÍTULO II. RÉGIMEN GENERAL DE LAS DELEGACIONES ENTRE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 43. Ejercicio de la competencia.

La competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación o avocación, cuando se efectúen en los términos legalmente previstos.

Artículo 44. Condiciones de la delegación.

1. Todas las delegaciones serán realizadas mediante acto, acuerdo o decreto, que contendrán la materia o el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas; y surtirán efecto desde el día siguiente al de la fecha del acto, acuerdo o decreto, salvo que expresamente se disponga otra cosa; todo ello sin perjuicio de su preceptiva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

2. La delegación de atribuciones requerirá, para ser eficaz, su aceptación por parte del delegado. Con carácter general, la delegación se entenderá aceptada tácitamente si en el término de tres días hábiles, contados desde la notificación de la resolución o el acuerdo, el miembro u órgano destinatario de la delegación no hace manifestación expresa ante el órgano delegante de que no acepta la delegación.

3. La delegación podrá ser revocada o modificada en sus condiciones, por el órgano que la haya conferido, en cualquier momento y con las mismas formalidades que las exigidas para su otorgamiento. En el caso de revocar la delegación, el órgano que ostente la competencia originaria podrá revisar las resoluciones tomadas por el órgano o autoridad delegada en los mismos casos y condiciones establecidas para la revisión de oficio de los actos administrativos.

4. Las delegaciones del Pleno en la Presidencia o en la Junta de Gobierno y las de la Presidencia en esta última, como órgano colegiado, no quedarán revocadas por el mero hecho de producirse un cambio en la titularidad de la Presidencia o en la composición concreta de la Junta de Gobierno o del Pleno.

5. No podrán delegarse las competencias que se estén ejerciendo por delegación, salvo autorización expresa de una Ley.

6. Si no se dispone otra cosa, el órgano delegante conservará las siguientes facultades en relación con la competencia delegada:

- a) La de recibir información detallada de la gestión de la competencia delegada y de los actos o disposiciones emanados en virtud de la delegación.
- b) La de ser informado previamente a la adopción de decisiones de trascendencia.

7. Los actos dictados por el órgano delegado en el ejercicio de las atribuciones delegadas se entienden dictados por el órgano delegante, correspondiendo a éste la resolución de los recursos de reposición que puedan interponerse salvo que, en el decreto o acuerdo de delegación, expresamente se disponga otra cosa.

8. Las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia, haciendo referencia al acuerdo o decreto por el que es conferida, y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

9. La delegación se entenderá efectuada por término indefinido, salvo que el acuerdo o resolución por la que se confiera disponga otra cosa o en el caso de que la temporalidad de la misma se derive de la propia naturaleza de la delegación.

Artículo 45. Delegaciones de la Presidencia en los diputados.

1. Con carácter general, las delegaciones que puede efectuar la Presidencia en los diputados pueden ser de dos tipos: genéricas y especiales.

2. Las delegaciones genéricas son las referidas a un área funcional concreta, y comprenderán las facultades de dirección y gestión de los servicios generales correspondientes o que estén integrados en dicha área delegada, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las delegaciones genéricas necesariamente han de recaer en los Vicepresidentes o en cualquier otro miembro de la Junta de Gobierno. La pérdida de esta condición implica la revocación automática de la delegación genérica.

3. Las delegaciones especiales comprenderán las facultades que estrictamente sean conferidas en el decreto de delegación, y podrán ser de dos clases:

a) Relativas a un proyecto o asunto determinado.

En este caso la eficacia de la delegación, que podrá contener todas las facultades delegables del Presidente, incluida la de emitir actos que afecten a terceros, se limitará al tiempo de gestión o ejecución del proyecto.

b) Relativas a una determinada sección o servicio vinculado, integrado o comprendido en un área funcional concreta; en este caso, la delegación comprenderá la dirección interna y la gestión de dicha sección o servicio del área, pero no podrá incluir la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros.

Artículo 46. Avocación de la competencia.

El órgano delegante podrá avocar en cualquier momento la competencia delegada, mediante acuerdo o resolución motivada, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y en materia de procedimiento administrativo.

CAPÍTULO III. CONSTITUCIÓN DE LA CORPORACIÓN Y MANDATO CORPORATIVO

Artículo 47. Duración del mandato de los miembros de la Corporación.

1. El mandato de los diputados provinciales es de cuatro años, contados a partir de la fecha de la elección.

2. La extinción del mandato de los diputados provinciales se produce, de conformidad con la legislación electoral, a las veinticuatro horas del último día previo a la celebración de las elecciones locales, pasando desde ese momento a tener condición de cesantes; de tal modo que, hasta que no se produzca la toma de posesión de los nuevos diputados, desempeñarán sus cargos “en funciones.” Durante dicho periodo sólo podrán abordar cuestiones de administración ordinaria: que comprenderán todo aquello que no condicione,

comprometa o impida el desarrollo de las políticas de los nuevos miembros de la Corporación; sin que, en ningún caso, puedan adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera una mayoría cualificada.

Artículo 48. Aprobación del acta de la última sesión.

El tercer día anterior al señalado por la Legislación Electoral para la sesión constitutiva de la Diputación, tanto los miembros cesantes del Pleno, como los de la Junta de Gobierno, se reunirán en sesión convocada al solo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

Con igual propósito y efectos se reunirán, con la antelación mínima señalada, los órganos de gobierno de los organismos autónomos dependientes de la Diputación, el Consejo de Administración de la sociedad mercantil local NATURÁVILA, S.A., las distintas comisiones informativas y resto de órganos colegiados.

Artículo 49. Sesión de constitución.

1. La sesión constitutiva de la Diputación Provincial se celebrará en el quinto día posterior a la proclamación de los Diputados electos, en la sede del Palacio Provincial, previa entrega de las credenciales respectivas al titular de la Secretaría General, quien convocará a todos los diputados electos. La hora de celebración de la sesión constitutiva se fijará, con carácter general, en horario vespertino.

2. Si en la hora y fecha señaladas para celebrar la sesión constitutiva de la Diputación Provincial concurriese a la misma un número inferior a la mayoría absoluta de los diputados electos, éstos se entenderán convocados automáticamente para celebrar la sesión constitutiva dos días después, la cual habrá de celebrarse en el mismo local y a la misma hora. En dicha sesión la Corporación se constituirá cualquiera que fuere el número de diputados y diputadas que concurran.

3. La sesión constitutiva, a la hora señalada a este objeto, se presidirá por una Mesa de Edad integrada por los Diputados de mayor y menor edad presentes en el acto, actuando de secretario el que lo sea de la Corporación.

El desarrollo de la sesión constitutiva se realizará con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) Comprobación de las credenciales presentadas o acreditaciones de personalidad de los electos, confrontándolas con las certificaciones remitidas por la Junta Electoral de Zona.
- b) Lectura del artículo 203 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, que señala las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de Diputado Provincial; así como, lectura del artículo 75, apartados 7 y 8, de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, donde se señala la obligación de los representantes locales de presentar declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos, así como declaración de sus bienes patrimoniales y de la participación en sociedades de todo tipo.
- c) Lectura, si fuera el caso, de la relación de miembros electos que no hubieran presentado las declaraciones referidas en el apartado anterior, con la advertencia de que dicho incumplimiento les impide realizar la toma de posesión del cargo.
- d) Juramento o promesa del cargo de diputado o diputada provincial por parte de los miembros electos, de acuerdo con la fórmula ritual que establece el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. Una vez efectuado el juramento o promesa, les serán entregados los distintivos propios del cargo.

Se realizará el juramento o promesa por orden alfabético, finalizando por la Mesa de Edad, siendo el último en prestarlo el miembro de mayor edad.

4. Concluidos los trámites precedentes, el secretario declarará constituida la Diputación Provincial de Ávila, procediéndose a la elección del Presidente o Presidenta de entre sus miembros, con arreglo a lo dispuesto en la legislación electoral.

5. Los titulares de la Intervención y la Tesorería tomarán las medidas precisas para que el día de la constitución de la nueva Corporación se efectúe un arqueo y estén preparados y actualizados todos los justificantes de las existencias en metálico o valores propios de la Corporación, depositados en la Caja Provincial o en entidades bancarias.

El titular de la Secretaría General tomará las medidas precisas para que, en el mismo día, esté preparada y actualizada la documentación relativa al inventario del patrimonio de la Diputación.

Artículo 50. Elección del Presidente o Presidenta.

1. En orden a la elección del Presidente o Presidenta de la Diputación, la Mesa de Edad invitará a los diputados provinciales a que propongan candidatura a la Presidencia de la Diputación o manifiesten su voluntad de proponerse, ellos mismos, como candidatos al cargo.

2. Para la proclamación como Presidente o Presidenta, el candidato deberá obtener mayoría absoluta en la primera votación. En el supuesto de que ésta no se logrará, se procederá a realizar una segunda votación en la que resultará elegido el candidato que obtenga mayoría simple de votos, de los presentes.

3. En el supuesto de empate en la segunda votación, la elección se resolverá a favor del candidato que pertenezca al partido, coalición o grupo electoral que haya obtenido mayor número de votos en la provincia en las elecciones municipales. En caso de persistir el empate se decidirá por sorteo.

4. La votación será secreta, desarrollándose con arreglo al siguiente procedimiento: a cada miembro electo se le entregará una papeleta en blanco donde deberá escribir el nombre del candidato, de manera que se reconozca fehacientemente la identidad del mismo, y un sobre donde se introducirá dicha papeleta para la votación. Si en la papeleta se escribe el nombre de varios candidatos o si se introducen en el sobre dos o más papeletas con el nombre de distintos candidatos, el voto se considerará nulo. También se considerarán nulo el voto cuando en la papeleta se identifique a una persona que no haya sido postulada como candidato o candidata o que no permita identificar fehacientemente la identidad de ningún candidato.

En el supuesto que se introdujera en el sobre una papeleta con la identificación de un único candidato junto con otras papeletas en blanco, el voto se entenderá válido.

La votación tendrá lugar por llamamiento nominal siguiendo un orden alfabético, introduciendo el sobre con la papeleta en una urna. Concluida la votación, se procederá a la comprobación y escrutinio de los votos, previo a la proclamación del candidato electo por la Mesa de Edad. Finalizada la comprobación y el escrutinio de los votos, las papeletas de votación serán inmediatamente destruidas.

5. El Presidente o Presidenta electo, previa manifestación de aceptación, tomará posesión del cargo ante el Pleno mediante el juramento o promesa del mismo, de acuerdo con la fórmula ritual que establece el Real Decreto 707/1979, de 5 de abril. Efectuada la

toma de posesión, le será entregado el bastón de mando, como distintivo de la autoridad de la que ha quedado investido, pasando a ocupar el escaño presidencial y retirándose los miembros que conforman la Mesa de Edad a sus escaños respectivos.

6. Si el candidato electo no se hallare presente en la sesión constitutiva, será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas ante el Pleno corporativo, que quedará automáticamente convocado a tal fin, con la advertencia de que, caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacancia en la Presidencia.

7. El Presidente o Presidenta podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de diputado. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Diputación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.

8. Vacante la Presidencia por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de nuevo Presidente se celebrará, con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o la notificación de la sentencia, según los casos.

9. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Presidente, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Presidente deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en este artículo.

Artículo 51. Sesión o sesiones organizativas.

Dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva, la Presidencia convocará la sesión o sesiones extraordinarias del Pleno de la Corporación que sean precisas, a fin de resolver sobre los siguientes puntos:

- a) Régimen de las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno.
- b) Creación y composición de las comisiones informativas.
- c) Nombramientos de representantes de la Corporación en órganos colegiados, que sean de la competencia del Pleno.

Conocimiento de los decretos de la Presidencia en materia de nombramientos de Vicepresidentes y miembros de la Junta de Gobierno; presidentes y vicepresidentes de las comisiones Informativas; así como los decretos relativos a las delegaciones que estime oportuno conferir.

TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS DE GOBIERNO DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DEL PLENO

SECCIÓN 1.ª. De los requisitos de celebración de las sesiones.

Artículo 52. Tipos de sesiones.

Las sesiones del Pleno pueden ser de tres tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.
- c) Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 53. Sesiones ordinarias.

1. Son sesiones ordinarias aquéllas cuya periodicidad, día y hora de celebración está preestablecida por acuerdo del propio Pleno; debiendo celebrarse sesión ordinaria como mínimo cada mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 7/1985.

2. El Presidente o Presidenta queda facultado para que, con carácter excepcional y oída la Junta de Portavoces, pueda modificar el día y hora de su celebración. La razón o causa de dicha modificación deberá motivarse en todo caso.

3. En los Plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive. Se deberá garantizar la participación de todos los grupos provinciales y, en su caso, de los miembros no adscritos, en la formulación de ruegos y preguntas y la presentación de mociones urgentes.

Artículo 54. Sesiones extraordinarias.

1. Son sesiones extraordinarias aquéllas que convoque el Presidente o Presidenta con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente. La sesión extraordinaria del Pleno, en este último caso, no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fuera solicitada, no pudiendo incorporarse el asunto al Orden del Día de un pleno ordinario o de otro extraordinario con más asuntos, si no lo autorizan expresamente los solicitantes de la convocatoria.

2. La solicitud de sesión extraordinaria por parte de miembros de la Corporación habrá de hacerse por escrito, en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los diputados que la suscriben.

3. Si la Presidencia no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de diputados indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de finalización de dicho plazo, a las doce horas; lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o Presidenta o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el cuórum requerido en la letra c) del artículo 46 de la Ley 7/1985, en cuyo caso la sesión será presidida por el miembro de la Corporación de mayor edad de entre los presentes.

Artículo 55. Sesiones extraordinarias y urgentes.

Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por la Presidencia cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985.

En este caso, debe incluirse como primer punto del Orden del Día el pronunciamiento del pleno sobre la urgencia, asunto por asunto y por mayoría simple. No se debatirán ni votarán los asuntos sobre los que no se declare la urgencia.

Artículo 56. Convocatoria.

1. Corresponde a la Presidencia convocar todas las sesiones del Pleno, conforme al artículo 34.1 c) de la Ley 7/1985. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada. Como excepciones a la anterior facultad deberá estarse a lo dispuesto en la Ley 7/1985 y en la legislación electoral general.

2. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

3. La convocatoria, Orden del Día y borradores de actas deberán ser remitidos a los diputados en el despacho asignado a su grupo en el Palacio Provincial, dentro del horario de oficina, y mediante comunicación por correo electrónico. El Pleno, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la utilización cualquier otro medio telemático para la notificación de la convocatoria y Orden del Día de las sesiones, previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello.

En casos excepcionales se realizará mediante entrega física del documento, debidamente acreditada con recibo o diligencia, en el despacho del grupo.

4. Los miembros no adscritos serán convocados por procedimientos análogos que permitan recibir la convocatoria con antelación legal, así como la acreditación de ello en el expediente de la sesión.

Artículo 57. Orden día.

1. Para la formación del Orden del Día de las sesiones ordinarias se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los distintos servicios, áreas, departamentos o unidades administrativas remitirán, con una antelación mínima de cinco días naturales al de la fecha de la sesión, la relación de los asuntos dictaminados por comisión y de asuntos que presumiblemente lo estarán antes de la celebración de la sesión, a la Secretaría General, que formará la relación de expedientes para su posible inclusión en el Orden del Día.
- b) De acuerdo con la relación de asuntos y con las proposiciones presentadas en la Junta de Portavoces, el Presidente o Presidenta formará el Orden del Día, motivando las exclusiones de asuntos y de proposiciones.
- c) El Orden del Día de las sesiones ordinarias quedará estructurado en los siguientes capítulos:
 - I. Aprobación de actas y cuestiones incidentales:
 - Aprobación de actas.
 - Cuestiones incidentales.
 - Tomas de razón por el Pleno.
 - II. Parte resolutive:
 - Dictámenes.
 - Proposiciones.
 - Mociones urgentes.
 - III. Parte de control:
 - Interpelaciones.
 - Mociones declarativas y declaraciones institucionales.
 - Informes y daciones de cuenta.
 - IV. Ruegos y preguntas.

d) Formado el Orden del Día, se unirá a la convocatoria como parte integrante de la misma.

2. En las sesiones extraordinarias no se tratarán otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día; salvo el supuesto de aquéllos que revistan carácter urgente, siempre que estén presentes todos los miembros de la Corporación y así se acuerde por unanimidad.

Artículo 58. Documentación de los asuntos.

1. Desde el mismo día de la convocatoria los Diputados tendrán a su disposición, mediante acceso electrónico directo del que se responsabilizará la Secretaría General, los expedientes y cuantos antecedentes se relacionen con los asuntos que figuren en el Orden del Día, al objeto de que puedan ser examinados conforme al artículo 46.2 apdo. b) de la Ley 7/1985.

2. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría General remitirá a los distintos grupos, con la mayor antelación posible, cualquier documento que guarde relación con el Pleno convocado, incluidas copias de las mociones urgentes, ruegos y preguntas que se hayan registrado después de la convocatoria del Pleno y con carácter previo a su celebración.

Artículo 59. Lugar de celebración.

1. El Pleno celebrará sus sesiones en la sede Provincial, salvo en los supuestos de fuerza mayor o en aquellos casos en que concurran circunstancias especiales o excepcionales que lo justifiquen en los que, previa resolución de la Presidencia notificada en la convocatoria, se decida celebrar la sesión en otro edificio o local ubicado en cualquier término municipal de la Provincia de Ávila. En todo caso, se hará constar en acta tal circunstancia.

2. Anualmente se celebrará un Pleno extraordinario en un ayuntamiento de la Provincia, distinto de la capital, con el fin de procurar el acercamiento institucional de la Diputación Provincial a sus habitantes y que deberá incluir, necesariamente, en su Orden del Día, el debate de una o varias cuestiones que resulten de singular relevancia en el orden social, cultural o económico de la Provincia, previo consenso de todos los grupos políticos que integran la Corporación.

3. En el lugar preferente del Salón de Sesiones estará colocada la efigie de S. M. el Rey, como Jefe del Estado.

La disposición de otros elementos simbólicos o institucionales deberá ajustarse a lo que establece la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas, de conformidad con el artículo 4 de la Constitución española.

Artículo 60. Cuórum para la válida constitución del Pleno.

1. El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, debiendo mantenerse este cuórum durante toda la sesión. En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente o Presidenta y del Secretario o Secretaria de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan, salvo los supuestos previstos en la Ley 7/1985 y en la legislación electoral.

2. Las sesiones se celebrarán en primera convocatoria en el lugar, día y hora señalados en el decreto por el que se convoque. Si transcurridos treinta minutos desde la hora señalada en la convocatoria no se hubiese alcanzado el cuórum necesario para la constitución del Pleno, la sesión se celebrará en segunda convocatoria dos días hábiles

después, a la misma hora y mismo lugar. Si tampoco entonces, tras el plazo de espera de treinta minutos, se alcanzara el cuórum necesario, la Presidencia dejará sin efecto la convocatoria de sesión, posponiendo el estudio y resolución de los asuntos incluidos en el Orden del Día para la primera sesión que se celebre con posterioridad, sea ordinaria o extraordinaria.

Artículo 61. Duración, unidad de acto.

1. Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto y se procurará que termine en el mismo día de su comienzo. Si el día terminara sin que se hubiesen debatido y resuelto todos los asuntos incluidos en el Orden del Día, la Presidencia podrá levantar la sesión. En este caso, los asuntos no debatidos deberán incluirse en el Orden del Día de la siguiente sesión.

2. Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, para permitir las deliberaciones de los grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los debates.

Artículo 62. Carácter público de las sesiones del Pleno.

1. Las sesiones del Pleno serán públicas y podrán ser objeto de grabación y difusión, conforme lo establecido en la Ley y en el presente Reglamento.

Se excepcionará el carácter público de las sesiones del Pleno en aquellos casos en los que se acuerde, por mayoría absoluta, el carácter secreto del debate y votación referidos a asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos al honor, intimidad personal o familiar o a la propia imagen de cualquier persona, al que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución española; adoptado tal acuerdo, se deberá proceder al desarrollo de la sesión a puerta cerrada, sin público e, igualmente, se apagará la grabación del Pleno y se interrumpirá su transmisión.

2. La asistencia de público al Salón de Pleno y su ubicación deberá resultar ajustada a las condiciones del espacio y límite de aforo, fijados con criterios técnicos de seguridad y prevención. En caso de que la asistencia de público supere el límite del aforo, tendrán preferencia los profesionales de los medios de comunicación debidamente acreditados, así como los asistentes que concurran previa invitación de los grupos políticos. La Presidencia podrá ordenar lo que proceda en orden a garantizar la seguridad de los asistentes y las mejores condiciones de aforo.

Tomado en consideración, fundamentalmente, el límite de aforo, el número de invitaciones a distribuir por los grupos será proporcional a su representatividad en el Pleno.

3. El público asistente deberá permanecer en silencio durante el desarrollo del acto, evitando las muestras de conformidad o disconformidad con el mismo y manteniendo una conducta cívica y de respeto. Igualmente, deberá atender las indicaciones que se realicen desde la Presidencia con el propósito de garantizar el correcto y normal desarrollo de la sesión.

En caso de producirse alteraciones graves por parte del público asistente o cuando desatienda de manera reiterada las llamadas al orden por parte de la Presidencia, ésta podrá ordenar la expulsión del responsable o responsables y, caso de resultar necesario para garantizar el orden o la seguridad, el total desalojo del público asistente del Salón de Plenos.

Artículo 63. Grabación y difusión de los Plenos.

1. Las sesiones del Pleno, de carácter público, serán objeto de grabación en audio y vídeo.

La grabación de los plenos salvaguarda la participación de los miembros de la Corporación y permite dejar constancia del contenido de sus intervenciones sin que afecte a la obligación legal de fe pública, mediante el levantamiento de las correspondientes actas, por parte del Secretario del Pleno.

Las grabaciones de los Plenos serán objeto de archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses. Corresponderá al Pleno determinar el plazo máximo de archivo de las grabaciones de los Plenos; a cuyo término podrá procederse a su eliminación, salvo impedimento legal que obligue a su preservación. El tratamiento de los datos recogidos en la grabación de las sesiones estará sometido a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. El audio y vídeo de dichas sesiones podrá editarse, al objeto de hacer accesible su contenido por los canales convencionales de información y, a través de la página web oficial de la Diputación Provincial de Ávila, en "streaming".

3. Cuando por fallo técnico o incidente causal de cualquier índole no fuera posible la grabación audiovisual del Pleno o la difusión en "streaming" de su desarrollo; o cuando, en cualquier caso, la grabación resultase interrumpida, incompleta o fallida, ello no vicia ni invalida la sesión celebrada ni los acuerdos adoptados en la misma, siempre que se hayan respetado las demás formalidades legales exigibles para la validez del Pleno. En estos supuestos se deberá emitir un informe técnico, según sea la naturaleza del incidente, bien por parte del responsable del departamento de informática, del responsable de los equipos de grabación o de ambos si fuera pertinente, que especifique y determine la causa o circunstancia que provocó la falla; de dicho informe o informes se deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre desde que se produjo el incidente.

Artículo 64. Ubicación de los miembros de la Corporación.

1. Los miembros de la Corporación tomarán asiento en los escaños del Salón de Plenos unidos a su grupo, excepto los que ocupen la mesa presidencial, a propuesta del Presidente o Presidenta, que en ningún caso podrán ser los portavoces de los grupos.

El orden de colocación de los grupos, en los escaños del salón, se determinará por el Presidente o Presidenta, oídos los portavoces, teniendo en cuenta la proporcionalidad de su respectiva representación en el Pleno de la Corporación.

2. La Mesa Presidencial del Salón de Plenos estará ocupada por el Presidente o Presidenta en la parte central, flanqueado a derecha e izquierda por el Secretario General y por el Interventor Provincial.

SECCIÓN 2.ª. De las clases de propuestas de acuerdo y de los requisitos de su planteamiento.**Artículo 65. Clases.**

Las propuestas de acuerdo que se eleven al Pleno se incluirán dentro del bloque: "Parte Resolutiva", y revestirán alguna de las formas siguientes:

- a) Dictamen.
- b) Proposición.

- c) Enmiendas y votos particulares
- d) Moción urgente.

Artículo 66. Dictamen.

1. Dictamen es la propuesta de acuerdo, de carácter no vinculante, incluida en el Orden del Día de la sesión, que se somete al Pleno tras el estudio del expediente por la comisión informativa correspondiente. Contiene un título, que de manera clara y concisa describa, haga referencia o permita identificar de manera coherente su contenido; una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

2. El secretario procederá la lectura íntegra o en extracto del dictamen, siempre que lo solicite cualquier portavoz o diputado asistente, a efectos de toma de razón de su contenido, antes de comenzar el debate sobre el asunto y la votación del mismo.

Caso de no solicitarse su lectura, se entenderá la conformidad de todos los asistentes con el texto del dictamen incorporado al expediente de la sesión.

Artículo 67. Propositiones.

1. Proposición es la propuesta de acuerdo incluida expresamente en el Orden del Día de la sesión sin que haya sido previamente estudiada por la respectiva comisión informativa; y tendrá una estructura de contenido análoga al “dictamen”: título, parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

Para que una proposición pueda ser incluida en el Orden del Día de la sesión deberá haber sido registrada como tal, en el Registro General de entrada de la Diputación, con una antelación mínima de cinco días naturales previo al señalado para su celebración.

2. Las proposiciones podrán ser incluidas en el Orden del Día por iniciativa del Presidente o Presidenta o, exclusivamente, a propuesta de los portavoces de los grupos políticos; siempre, y en ambos casos, por razones de urgencia debidamente motivada.

3. No se podrá debatir ni votar en el Pleno ninguna proposición sin que previamente, el propio Pleno, ratifique su inclusión en el Orden del Día por mayoría simple.

Dicha ratificación se entenderá producida por asentimiento si ninguno de los diputados asistentes manifiesta oposición a la misma.

4. Si las proposiciones que se someten al Pleno han sido conocidas con antelación por la Junta de Portavoces y en la misma ha sido apreciado, de manera unánime, que concurre razón de urgencia para su debate, se procederá al mismo y a su votación en el Pleno sin otro trámite que la mera constancia en el acta de tal circunstancia.

5. Apreciada la razón de urgencia y previo al inicio de su debate y votación, se procederá a la lectura íntegra o en extracto de manera idéntica a la prevista para los dictámenes; no obstante, en el caso de que la proposición haya sido incluida en el Orden del Día a propuesta de algún grupo político, será el portavoz del grupo en cuestión quien podrá proceder a su lectura.

Artículo 68. Enmiendas y votos particulares.

1. Enmienda es la propuesta de modificación que afecta al contenido de un dictamen o una proposición que se somete al Pleno, presentada formalmente por escrito dirigido al Presidente, por cualquier portavoz, diputado o miembro no adscrito, antes de iniciarse la celebración de la sesión.

2. Por su propia naturaleza, deberá ser debatida y votada con anterioridad al dictamen o proposición cuya modificación pretende, siguiendo el mismo procedimiento que el descrito para aquéllos.

3. Si la enmienda resulta aprobada, modificará el dictamen o la proposición, que deberá ser debatida y votada según el contenido resultante de dicha aprobación.

4. No serán admitidas las enmiendas “in voce”, salvo cuando tengan como finalidad subsanar errores materiales, incorrecciones técnicas, ortográficas y gramaticales; cuando se trate de simples omisiones; o cuando ninguno de los portavoces de los grupos políticos formule oposición a ello.

5. Las enmiendas pueden recogerse expresamente en el debate de los dictámenes en comisión informativa, bajo la modalidad formal de: “voto particular”.

6. Los votos particulares se reflejarán en el acta de la comisión y recogerán expresamente el texto de la modificación: añadido, suprimido o corregido, del dictamen.

Como tales, serán incorporados directamente al expediente correspondiente y sometidos al Pleno en la forma descrita en el presente artículo.

Artículo 69. Mociones urgentes.

1. Moción es la propuesta de acuerdo presentada por un grupo político, diputado o miembro no adscrito, que se somete directamente al conocimiento del Pleno, por razones de urgencia, en relación con algún asunto no incluido en el Orden del Día.

2. Las mociones habrán de formularse por escrito registrado antes del comienzo de la sesión. Excepcionalmente, el Presidente podrá aceptar mociones in voce, cuando su formulación resulte sencilla y su aprobación no plantee problemas de seguridad jurídica, ni requieran informes previos. La literalidad escrita de la misma deberá facilitarse al Secretario para su correcta transcripción al acta de la sesión.

3. El Portavoz del grupo político o el diputado proponente, deberá justificar la urgencia de la moción previamente a su lectura, debate y votación, siendo necesario que la urgencia resulte apreciada con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Corporación. Si el resultado de la votación fuera positivo, se seguirá el procedimiento previsto para el debate de los dictámenes y proposiciones; en caso contrario, la moción quedará rechazada por tal motivo, dejando únicamente constancia del título de la misma en el acta.

El proponente deberá ajustar el contenido de la moción a los mismos elementos que los exigidos para dictámenes y proposiciones: un título, que de manera clara y concisa describa, haga referencia o permita identificar de manera coherente su contenido; una parte expositiva y un acuerdo a adoptar.

4. Si las mociones que se someten al Pleno han sido conocidas con antelación por la Junta de Portavoces y en la misma ha sido apreciado, de manera unánime, que concurre razón de urgencia para su debate, se procederá al mismo y a su votación en el Pleno sin otro trámite que la mera constancia en el acta de tal circunstancia.

5. Las mociones admitidas a debate deberán someterse a votación por el Pleno, salvo en el caso de que el proponente manifieste su voluntad de retirarla. Si la moción es retirada después de iniciado el debate, solo se dejará constancia de su título en el acta.

6. Si algún grupo, diputado o miembro no adscrito, plantease la modificación puntual de una moción y el autor de ésta acepta tal modificación, la misma será recogida en el texto del acuerdo. En este caso, la moción se debatirá y votará con arreglo al texto resultante de la modificación aceptada. Si el proponente no acepta las modificaciones la moción será votada en sus propios términos.

Artículo 70. Orden de los asuntos.

1. Todos los asuntos se conocerán, debatirán y votarán siguiendo el orden en que estuviesen relacionados dentro del Orden del Día de la sesión, conforme lo dispuesto en el 57 apartado c) del Reglamento.

2. El Presidente o Presidenta puede, de manera discrecional y previa justificación de su decisión, alterar el orden de los asuntos, retirarlos del Orden del Día o dejarlos sobre la mesa después de que hayan sido debatidos sin someterlos a votación.

Artículo 71. Asuntos retirados del Orden del Día y asuntos que quedan sobre la mesa.

1. Los Portavoces de los grupos políticos podrán pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente o asunto incluido en el Orden del Día, a efecto de que se incorporen a los mismos nuevos documentos o informes. También podrán pedir que el expediente o asunto quede sobre la mesa, en cuyo caso quedará aplazada su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, tras terminar el debate, la petición será votada antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición, será atendida y no habrá lugar a la votación de la propuesta de acuerdo.

2. En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el Orden del Día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar del Presidente que se aplaze su estudio quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión.

Cuando dicha petición no fuera atendida, el secretario lo hará constar expresamente en el acta.

SECCIÓN 3.ª. Del debate.

Artículo 72. Asuntos sin debate.

Sometido el asunto al Pleno y resueltas las formalidades previas al inicio del debate previstas, respectivamente, para los dictámenes, proposiciones o mociones urgentes, el Presidente o Presidenta procederá a la apertura del turno de intervenciones. Si ningún portavoz o diputado solicita turno de palabra, se procederá a su votación sin debate.

Artículo 73. Ordenación del debate.

1. Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las reglas que se indican seguidamente:

- a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente o Presidenta.
- b) En el caso de los dictámenes, el primer turno de intervención comenzará por los portavoces de los grupos políticos siguiendo un orden inverso de representación, interviniendo en primer lugar el portavoz del grupo con menor representación y concluyendo el portavoz del grupo con mayor representación; decidiendo los empates el mayor número de votos obtenidos en la provincia en las elecciones municipales.

- c) En el caso de las proposiciones, mociones urgentes, enmiendas y votos particulares, el último turno de intervención corresponderá al proponente o portavoz del grupo al que pertenezca.
- d) Concluidas las intervenciones de los portavoces, intervendrán los diputados que lo soliciten.
- e) A solicitud de algún portavoz, el Presidente podrá autorizar un segundo turno de intervención de acuerdo con el orden señalado anteriormente, siempre que considere que el asunto no ha quedado lo suficientemente debatido exclusivamente en aras a justificar, de manera definitiva, el sentido del voto en relación con el asunto objeto de debate.

Los turnos de intervención tendrán la siguiente duración y propósito:

- Cuestiones previas al debate relativas a la justificación o motivación de la urgencia en las proposiciones y mociones urgentes: las intervenciones tendrán una duración máxima de un minuto.
- Primer turno de intervención: las intervenciones de los portavoces de los grupos, en su primera intervención, tendrán una duración máxima de 5 minutos. Las intervenciones de los diputados que no ejerzan como portavoces de grupo, incluidas las intervenciones de los miembros no adscritos, será de 2 minutos como máximo.
- Segundo turno de intervención: las intervenciones de los portavoces de los grupos, en su segunda intervención, tendrán una duración máxima de 3 minutos. Las intervenciones de los diputados que no ejerzan como portavoces de grupo, incluidas las intervenciones de los miembros no adscritos, será de un minuto como máximo.
- Turno de intervención por alusiones: la Presidencia, durante el debate, podrá conceder un turno de intervención extraordinario al portavoz o al diputado sobre el cual se hayan vertido manifestaciones que impliquen juicios de valor o inexactitudes sobre su persona o conducta.

Sólo los portavoces podrán contestar las alusiones referidas a los grupos políticos a los que pertenecen, que atenten contra la dignidad de los mismos.

La intervención deberá ser breve y concisa, decidiendo la Presidencia al respecto lo que proceda y sin que ello pueda dar lugar a debate alguno.

En los casos en que las alusiones atenten o lesionen la dignidad de personas jurídicas, instituciones, grupos sociales o colectivos, la Presidencia podrá reservarse el derecho de dar la respuesta que considere en defensa de aquéllos; sin perjuicio de las pertinentes llamadas al orden que procedan cuando el tono o contenido de las intervenciones así lo aconseje, conforme lo dispuesto en el Reglamento.

- f) Las intervenciones de los portavoces de los grupos políticos tendrán la misma duración, con independencia de cual sea la representatividad del grupo.
- g) El orden intervención de los portavoces, podrá alterarse por acuerdo unánime adoptado la Junta de Portavoces. La Junta de Portavoces, por acuerdo mayoritario, también determinará el orden de intervención de los miembros no adscritos, cuando fuere preciso.

2. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención podrán intervenir cuando fueren requeridos por el Presidente o la Presidenta, por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que puedan suscitarse dudas, en relación a la legalidad de la misma o sobre las repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar de la Presidencia el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Si no se les autoriza el uso de la palabra o se ignora su petición, dicha circunstancia se hará constar en el acta de la sesión.

3. Durante cada una de las intervenciones en el debate no se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia, bien para efectuar llamadas al orden, o bien para indicar al orador que se ciña a la cuestión objeto del debate.

Artículo 74. Cuestiones de orden.

Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate, siempre que no sea interrumpiendo las intervenciones, pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación se reclama. La Presidencia resolverá lo que proceda, sin que por este motivo pueda entablarse debate alguno.

Artículo 75. Llamadas al orden.

1. El Presidente o Presidenta podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:

- a) Profiera palabras o utilice expresiones ofensivas al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquiera otra persona o entidad.
- b) Interrumpa o altere, de cualquier modo o manera, el orden de las sesiones.
- c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.

2. Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente o Presidenta podrá ordenarle que abandone el local en que se esté celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

3. Cuando un diputado, en el uso de la palabra, realice una digresión, apartándose por completo del asunto por y para el cual le fue concedida, la Presidencia le reconvendrá por ello, advirtiéndole la posibilidad de retirarle su uso. Si tras la tercera reconvención persiste en dicha conducta, el Presidente o Presidenta le retirará el uso de la palabra.

SECCIÓN 4.ª. De las votaciones.

Artículo 76. Carácter y sentido del voto.

1. El voto de los diputados es personal e indelegable, sin perjuicio de lo previsto para el sistema de votación abreviado por grupos en la votación ordinaria.

2. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo, pudiendo los diputados abstenerse de votar. La ausencia de uno o varios diputados una vez iniciada la deliberación de un asunto equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

3. En caso de votaciones con resultado de empate, se efectuará una nueva votación y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente o Presidenta.

Artículo 77. Clases de votación.

1. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales y secretas.
2. Son ordinarias aquellas en las que los miembros de la Corporación manifiestan su voto por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. También puede utilizarse la votación ordinaria en forma abreviada, siendo en este caso los Portavoces de cada grupo político quienes emiten la expresión de voto, considerándose emitido por todos y cada uno de los miembros de dicho grupo, salvo que se algún diputado manifestase su desacuerdo, en cuyo caso se seguirá la votación ordinaria normal.
3. Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos, y siempre en último lugar el Presidente o Presidenta. En este sistema cada diputado, al escuchar su llamado, responderá en voz alta: “sí”, “no” o “me abstengo”.
4. Son secretas las que se realizan por papeleta que cada miembro de la Corporación deposita en una urna o elemento análogo que cumpla su función. El contenido de la papeleta, como expresión de voto válido, deberá ser determinado previamente a la votación. Las papeletas en blanco computarán como abstenciones. Las papeletas que contravengan las determinaciones admitidas como válidas para la votación serán consideradas voto nulo.

Artículo 78. Sistema de votación.

1. El sistema normal de votación será el de votación ordinaria en su forma abreviada, conforme lo establecido en el artículo 77.2 del Reglamento. Dentro del sistema votación ordinaria abreviada, se reconoce como expresión válida del mismo el asentimiento unánime, que resultará apreciado cuando no se suscite reparo u oposición a la propuesta de acuerdo por parte de ningún portavoz o diputado, después de haber sido conocida y enunciada.

Se podrá concretar en Junta de Portavoces la expresión del sistema de votación ordinaria que, con las debidas garantías y de manera acorde al principio antiformalista, haga posible su correcta ejecución.

2. La votación nominal requerirá solicitud de un grupo o diputado y ser aprobada por el Pleno, por mayoría simple, en votación ordinaria. Procederá también en el supuesto de que no exista impedimento legal y así se acuerde en Junta de Portavoces.

3. La votación secreta sólo es utilizable para elección o destitución de personas, en aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuyo debate haya sido secreto y así lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta del número legal de miembros, o en los supuestos en los que una norma con rango de Ley lo exija.

Artículo 79. Momento y forma.

1. Finalizado el debate del asunto, se procederá a su votación. El Presidente o Presidenta, caso de ser necesario, de modo claro y conciso planteará los términos y la forma en que se llevará a cabo.

2. Una vez iniciada la votación, no puede interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún miembro corporativo podrá entrar en el Salón o abandonarlo.

3. Si la votación fuese nominal o secreta, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado.

4. Terminada la votación ordinaria o anunciado el resultado de la nominal o secreta, la Presidencia proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 80. Cuórum de adopción de acuerdos.

1. El Pleno de la Diputación adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos suman más que los negativos.

2. En los casos en que la normativa vigente exija una mayoría especial, la propuesta sólo quedará aprobada si se alcanza la mayoría exigida, quedando rechazada en caso de no alcanzarla.

Artículo 81. Explicación de voto.

Proclamado el acuerdo por la Presidencia, los portavoces de los grupos políticos, así como los diputados y miembros no adscritos que no hubiesen intervenido en el debate, podrán solicitar de la Presidencia un turno de explicación del mismo, que será breve y conciso, no pudiendo exceder de medio minuto

SECCIÓN 5.ª. Del control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno.

Artículo 82. Medios de control.

1. El control y fiscalización de los órganos de gobierno tendrá lugar obligatoriamente en las sesiones ordinarias y en las sesiones extraordinarias cuando así conste en la convocatoria.

2. El control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno se ejercerá a través de los siguientes medios:

- a) Interpelaciones.
- b) Ruegos.
- c) Preguntas.
- d) Cuestión de confianza.
- e) Moción de censura al Presidente o Presidenta.

Artículo 83. Interpelaciones.

1. Interpelación es la petición de explicación o justificación de los motivos o criterios de una determinada actuación, llevada a cabo en ejercicio de facultades de gobierno provincial, con la finalidad de poder exigir responsabilidades políticas, si fuera el caso.

2. Cualquiera de los portavoces, diputados o miembros no adscritos podrán formular interpelaciones a la Presidencia, a los miembros de la Junta de Gobierno y a los diputados que ostenten delegaciones.

3. Las interpelaciones habrán de presentarse siempre por escrito y serán conocidas y estudiadas por la Junta de Portavoces, que podrá rechazar aquellas cuyo contenido considere que no es propio de una interpelación. Cuando esto suceda, la interpelación será devuelta al sujeto interpelante al objeto de que proceda a convertir su interpelación en una pregunta.

4. Las interpelaciones que resulten admitidas serán incluidas de manera expresa en el Orden del Día de la primera sesión que se celebre, tras su formulación, para su debate al cual deberá comparecer obligatoriamente el interpelado.

5. El debate se iniciará con la exposición de la interpelación por su autor, a la que seguirá la respuesta del interpelado; pudiendo admitir la Presidencia un breve turno de réplica y contrarréplica entre ambos. Al término de estas intervenciones, quedará abierto el debate a la participación general de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 del Reglamento.

La Presidencia podrá autorizar en el debate general las intervenciones del interpelado, necesarias para responder cualquier cuestión o petición de información de le sea demandada.

6. Concluido el debate de la interpelación, el interpelante podrá presentar una moción con el fin de que el Pleno manifieste su posición sobre la cuestión debatida, procediendo a su votación. Dicha moción estará sujeta a las mismas formalidades previstas en el artículo 69 del Reglamento, sin necesidad de tener que justificar su urgencia, y se dejará constancia de la misma en la parte resolutive del acta.

Artículo 84. Mociones declarativas y declaraciones institucionales.

1. Las mociones declarativas y las declaraciones institucionales tendrán un carácter no resolutive; limitándose su contenido a una mera expresión o manifestación de voluntad con un significado exclusivamente político y sin eficacia jurídica resolutive, ni vinculante.

2. La declaración institucional tendrá dicho carácter cuando exprese una voluntad conjunta de todos los grupos políticos de la Corporación respecto a su contenido; siendo presentada en el Pleno por la Presidencia, para hacerla pública mediante su lectura; no obstante, también podrá disponer su lectura por el secretario.

Las declaraciones institucionales se entienden emitidas por asentimiento de todos los grupos políticos que integran el Pleno de la Corporación, y de tal manera serán transcritas al acta de la sesión.

3. Las mociones declarativas son aquellas manifestaciones de voluntad que emanan de uno o varios grupos políticos de la Corporación, con el propósito de sumar el apoyo a la misma del resto de grupos políticos; de manera que se pueda obtener un consenso unánime que permita convertirla en declaración institucional. La presentación de la moción declarativa corresponderá al portavoz del grupo que la promueve procediendo, sin ningún preámbulo o intervención introductoria, a la lectura del contenido de la moción. El Sr. Presidente, tras la lectura por el portavoz proponente, podrá rechazar la moción si su contenido no se ajusta o no se corresponde con lo que establece el apartado primero de este artículo; en caso de que sea admitida, concederá un turno de intervención a los portavoces de los restantes grupos, de manera análoga a lo previsto para el debate de las mociones urgentes.

Si algún grupo manifiesta su oposición a la moción declarativa, la misma quedará rechazada. En caso de que todos los grupos expresen su consentimiento y conformidad con la moción declarativa, la misma será considerada como declaración institucional y, como tal, quedará reflejada en el acta.

Artículo 85. Ruegos.

1. Ruego es la expresión de una petición graciable que se dirige a la Presidencia o a cualquiera de los diputados que ostenten delegaciones, cuyo objeto es lograr de que se impulse, promueva o lleve a cabo una acción concreta.

2. Cualquier portavoz, diputado o miembro no adscrito, podrá dirigir ruegos de forma oral o por escrito.

3. Dada su naturaleza, la exposición del ruego no dará lugar a debate, ni se adoptará acuerdo sobre su objeto. El Presidente o Presidenta, oído el ruego, se limitará a manifestar su conformidad o adhesión al mismo, o bien su disconformidad o rechazo del ruego.

Artículo 86. Preguntas.

1. Pregunta es toda solicitud de información dirigida a la Presidencia o a cualquiera de los diputados que ostenten delegaciones, sobre asuntos concretos relacionados con sus respectivas áreas funcionales.

Serán rechazadas las preguntas que tengan un exclusivo interés personal propio o de terceros, cuya información en el Pleno pueda lesionar derechos en materia protección de datos; así como preguntas que supongan consultas de índole estrictamente jurídica.

2. Las preguntas podrán ser planteadas oralmente en el transcurso de una sesión o formuladas por escrito, a través del Registro General. En ambos casos las preguntas serán concisas y escuetas, de tal manera que su enunciado o exposición oral no exceda de un minuto.

3. Las preguntas presentadas por escrito registrado con un mínimo de veinticuatro horas de antelación a la celebración de la sesión serán contestadas, con carácter general, en esa misma sesión o, por causas debidamente motivadas, en la siguiente sesión ordinaria que se celebre.

Las preguntas formuladas oralmente durante el desarrollo de la sesión o las formuladas por escrito sin respetar el plazo señalado en el apartado anterior, serán contestadas por su destinatario en la sesión ordinaria siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darles respuesta inmediata.

4. Las preguntas no darán lugar a debate, limitándose las intervenciones a su enunciado y a la sucinta respuesta por la persona a quien se dirige.

Artículo 87. Moción de censura y cuestión de confianza.

La moción de censura al Presidente o Presidenta y la cuestión de confianza planteada por éste se registrarán por lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladoras de las bases del régimen Local y en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 88. Votación de la moción de censura y cuestión de confianza.

La votación de las mociones de censura y de las cuestiones de confianza se realizará mediante el sistema nominal con llamamiento público.

SECCIÓN 6.ª. De las actas.

Artículo 89. Elaboración de las actas.

1. La elaboración del acta es una expresión de la institución de fe pública, que se halla comprendida dentro de la función pública de Secretaría y que corresponde a su titular, conforme lo dispuesto en el artículo 3.2 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

2. El Secretario ejercerá dicha función conforme a su propio criterio profesional, sin que pueda existir mandato alguno al respecto, más allá del contenido mínimo obligatorio que legal y reglamentariamente resulta exigible.

Artículo 90. Contenido.

1. El Secretario, extenderá acta en la que hará constar:

- a) Lugar de la sesión y local en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora de inicio.
- d) Nombre y apellidos del Presidente o Presidenta, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa acreditada. Hará constar también los miembros que, previamente autorizados, participen validamente en la sesión a distancia por medios telemáticos.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- f) Asistencia del Secretario o de quien legalmente le sustituya y presencia del Interventor de la Corporación o de su sustituto legal, cuando concurra.
- g) Asuntos que se examinen y texto dispositivo de los acuerdos que se adopten.
- h) Votaciones que se verifiquen, expresando la forma de votación y el resultado con arreglo a lo estipulado en el Reglamento.
- i) Opiniones sucintas y sintetizadas de los intervinientes en los debates y cualquier incidencia notable que, a juicio del Secretario, se hubiera producido en el desarrollo de la sesión. No se recogerán en el cuerpo del acta expresiones malsonantes, insultos o descalificaciones personales que atenten contra el honor, la imagen o dignidad de las personas; tampoco se atenderán requerimientos expresos para que consten en acta. En tales casos, siempre se estará a lo recogido por los sistemas de grabación.

El texto de las respectivas intervenciones en el cuerpo del acta quedará limitado a un máximo de 15 líneas o 1.000 caracteres sin espacios.

Cuando algún diputado desee que el acta refleje su intervención de forma literal, deberá recogerla por escrito y proceder a su lectura en la sesión. Dicha intervención escrita y leída será entregada al Secretario para que la haga constar. La extensión del escrito no podrá exceder en extensión a un folio formato DIN-A4, usando un tipo de letra "arial" o similar de 12 puntos, con interlineado 1.5 y a una sola cara.

- j) Hora en que se da por finalizada la sesión.

2. De no celebrarse la sesión por falta de asistentes u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes, de los que hubiesen excusado su asistencia y de quienes falten sin excusa acreditada.

Artículo 91. Aprobación del Acta.

1. Las sesiones ordinarias se iniciarán preguntando el Presidente o Presidenta si algún diputado tiene alguna observación o rectificación que hacer al acta o actas de las sesiones anteriores y cuyo borrador habrá sido entregado junto con la convocatoria.

2. El acta se entenderá aprobada en sus propios términos, por asentimiento, siempre que no se hagan constar observaciones o rectificaciones a la misma. En caso contrario, se someterán a debate y votación las rectificaciones que sean planteadas, sin que en ningún caso se pueda modificar el fondo de los acuerdos adoptados; limitándose la rectificación a la subsanación de errores materiales o de hecho. Todas las observaciones advertidas y rectificaciones practicadas quedarán reseñadas en el acta.

3. Las actas de las sesiones, una vez aprobadas, se transcribirán en el libro de actas o pliegos de hojas, o al soporte informático legalmente establecido, habilitados en forma reglamentaria, autorizándolas con sus firmas el Presidente o Presidenta de la Diputación y el Secretario o Secretaria General.

CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 92. Sesión constitutiva de la Junta de Gobierno.

La Junta de Gobierno celebrará sesión constitutiva, previa convocatoria de la Presidencia, dentro de los diez días siguientes a aquél en que éste haya designado a los miembros que la integran.

Artículo 93. Régimen de sesiones.

1. La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias, previa convocatoria del Presidente o Presidenta, con una periodicidad mínima quincenal, en día hábil; y sesiones extraordinarias, que además podrán ser urgentes, cuando sean convocadas con tal carácter.

2. Las sesiones se celebrarán, con carácter general, en la Sala de Juntas del despacho de Presidencia dentro del Palacio Provincial, salvo supuesto excepcional justificado que se haga constar en la propia convocatoria.

3. La celebración de sesión ordinaria podrá suspenderse, trasladándose su celebración a un día distinto al fijado con arreglo a su periodicidad preestablecida, a iniciativa del Presidente o Presidenta por causa justificada.

Artículo 94. Convocatoria y cuórum para su válida constitución.

1. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión de la Junta de Gobierno no podrán transcurrir menos de veinticuatro horas, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

2. Para la válida constitución de la Junta de Gobierno se requiere la presencia del Presidente o Presidenta y del Secretario, o de quienes legalmente les sustituyan, así como la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera cuórum, se constituirá en segunda convocatoria media hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, cuyo número nunca podrá ser inferior a tres. No obstante, quedará válidamente constituida la Junta de Gobierno Local, aún cuando no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, cuando se hallen reunidos todos los miembros y así lo acuerden por unanimidad.

Artículo 95. Carácter de la sesión.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno no serán públicas y sus deliberaciones serán secretas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación a las Administraciones Estatal y

Autonómica de los acuerdos adoptados, exponiéndose en el tablón de anuncios copia de los citados acuerdos; debiendo remitirse, con antelación suficiente, copia del borrador del acta a todos los grupos de la Corporación.

Los expedientes relativos a los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno podrán consultarse, con acceso directo, por todos los miembros de la Corporación después de la finalización de las sesiones.

2. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local podrán ser decisorias o deliberantes, según tengan por objeto adoptar acuerdos resolutorios o actuar en función de asistencia o asesoramiento al Presidente o Presidenta. En el caso de las sesiones deliberantes, cuando el Presidente o Presidenta considere necesario conocer el parecer de la Junta de Gobierno en relación con un asunto determinado, no podrá adoptarse ningún acuerdo, quedando formalizado el resultado de tales deliberaciones como dictámenes.

Artículo 96. Desarrollo de la sesión.

1. La Presidencia dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta. En los casos en que la Junta de Gobierno ejerza competencias delegadas por el Pleno, será preceptivo el previo informe de la Comisión informativa correspondiente, salvo en el caso de que deban adoptarse acuerdos declarados urgentes.

2. En las deliberaciones de la Junta de Gobierno, podrá ser requerida la presencia de otros miembros de la Corporación o de personal de la Diputación, con el propósito de recibir su informe.

3. Con carácter general, se utilizará la votación ordinaria, salvo que la Junta de Gobierno acuerde por mayoría simple la votación nominal para un caso concreto. Será secreta la votación para la elección o destitución de personas y podrá serlo cuando lo sea el debate de un asunto y así lo acuerde la Junta de Gobierno Local por mayoría simple.

4. Para lo no previsto expresamente en este capítulo, en cuanto al régimen de funcionamiento de la Junta de Gobierno, se aplicará de manera supletoria la regulación que establece el Reglamento para el Pleno.

Artículo 97. Actas de la Junta de Gobierno.

1. En las sesiones de la Junta de Gobierno el secretario del órgano levantará acta de las mismas, haciendo constar como mínimo:

- a) Lugar de la sesión y local en que se celebra.
- b) Día, mes y año.
- c) Hora de inicio.
- d) Nombre y apellidos del Presidente o Presidenta, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa acreditada. Hará constar también los miembros que, previamente autorizados, participen validamente en la sesión a distancia por medios telemáticos.
- e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- f) Asistencia del secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de Intervención, cuando concurra.

- g) Asuntos que se examinen y texto dispositivo de los acuerdos que se adopten.
- h) Votaciones que se verifiquen, expresando la forma de votación y el resultado, con arreglo a lo estipulado en el Reglamento.
- i) Hora en que se da por finalizada la sesión.

2. Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno se transcribirán, con las mismas formalidades previstas en el artículo 91.3 del Reglamento, a un libro distinto del de las sesiones del Pleno.

3. Dado el carácter no público de las sesiones de la Junta de Gobierno y el secreto de sus deliberaciones, en el acta no se reflejarán las intervenciones de sus miembros, al margen de los acuerdos que se adopten y del resultado de las votaciones.

4. En lo no previsto en este capítulo serán aplicables a la Junta de Gobierno Local las normas generales previstas para las sesiones del Pleno, en cuanto resultaren de aplicación

TÍTULO IV. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA Y COMPLEMENTARIA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

CAPÍTULO I. DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA BÁSICA

Artículo 98. Estructura orgánica básica: áreas funcionales.

1. La Diputación se organiza administrativamente en diversas áreas funcionales, cuyo número máximo no podrá ser superior al número de miembros de la Junta de Gobierno, dentro de las cuales quedarán integrados los servicios generales y un Gabinete de Presidencia.

No existirá subordinación jerárquica entre las distintas áreas funcionales.

2. Las áreas quedarán definidas por sus fines específicos, programas u objetivos sectoriales, que actuarán a su vez como elementos identificadores de las mismas; mientras que los servicios generales que las integren tendrán el objetivo, propósito o la finalidad que resulta de su propia funcionalidad, sin perjuicio de su transversalidad en términos de adscripción a aquéllas.

3. El Gabinete de Presidencia tendrá una finalidad específica de asistencia al Presidente o Presidenta en funciones de confianza y asesoramiento; así como, en materia de protocolo, comunicación y relaciones institucionales. La dirección ejecutiva del Gabinete de Presidencia, bajo la definición del puesto que se determine, recaerá en personal eventual.

4. La Diputación contará, además, con las funciones públicas necesarias de Secretaría General e Intervención Tesorería, que serán desempeñadas por personal funcionario con habilitación de carácter estatal, conforme a lo dispuesto en el artículo 92.3 de la Ley 7/1985 y en el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

5. El Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, aprobará la determinación de las distintas áreas funcionales y servicios generales.

Artículo 99. Dirección política y administrativa de las áreas y servicios.

1. La dirección política de las distintas áreas funcionales que conformen la estructura organizativa de la Diputación corresponderá al Presidente o Presidenta, quien podrá

delegarla en cualquier diputado. Los términos y extensión de las delegaciones se ajustarán a las determinaciones contenidas en el presente reglamento.

La dirección política se ejercerá con responsabilidad y de forma coordinada con la dirección del personal responsable del servicio o servicios que integran el área, permitiendo el eficaz desarrollo de la planificación y programación, para la consecución sus objetivos funcionales.

2. Al frente de cada área funcional, cuando en la misma se integren varias unidades administrativas o servicios generales, podrá situarse, con la categoría orgánico-funcional de jefe de área, un funcionario de carrera de la Diputación Provincial de Ávila, a quien se reconocerá como la máxima autoridad técnica y administrativa para la gestión de los asuntos propios de la misma y responsable de alcanzar sus objetivos específicos. La provisión de estos puestos de trabajo se efectuará por los procedimientos legales en materia de gestión de recursos humanos.

3. La jefatura de cada área facilitará la interrelación necesaria con la Secretaría General, la Intervención y la Tesorería, a fin de que éstas puedan realizar sus funciones de fiscalización, asesoramiento y fe pública en la forma debida.

Artículo 100. Desarrollo de la estructura orgánica.

1. El desarrollo de la organización administrativa básica no tiene carácter de materia reservada a este Reglamento Orgánico, pudiendo la Presidencia, con carácter general, establecer la creación, modificación o supresión de departamentos y unidades técnicas o administrativas, integradas orgánica y funcionalmente en las distintas áreas y servicios generales.

2. La redistribución de efectivos humanos, que podrá afectar a funcionarios o personal laboral que ocupen puestos no singularizados y del mismo nivel, podrá ser acordada por el Presidente atendiendo a las necesidades de los servicios o las que inevitablemente produzcan las modificaciones o reorganizaciones administrativas, de conformidad con las atribuciones que legalmente tiene conferidas en esta materia.

CAPÍTULO II. DE LOS ÓRGANOS DE INFORME, ESTUDIO Y CONSULTA

SECCIÓN 1.ª. De las comisiones informativas permanentes.

Artículo 101. Naturaleza y objeto.

Las comisiones informativas permanentes son órganos necesarios de la Diputación, cuya naturaleza y objeto se describe en el artículo 33.3 del Reglamento Orgánico, y que funcionarán con carácter de permanencia.

Los expedientes relativos a los dictámenes adoptados por las comisiones informativas podrán consultarse, con acceso directo, por todos los miembros de la Corporación después de la finalización de las sesiones.

Artículo 102. Acuerdo de creación, modificación y supresión.

1. El Pleno de la Corporación, a propuesta de la Presidencia, establecerá tanto el número y denominación de las comisiones informativas permanentes, como el número de miembros que hayan de integrarlas, respetando en todo caso lo dispuesto en el artículo 32.3 de la Ley 7/1985 y acomodando dicho número a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación.

Corresponderá igualmente al Pleno, a propuesta de la Presidencia, la modificación y supresión de las comisiones informativas.

2. En la medida de lo posible, tanto el número de comisiones permanentes, como su denominación, se corresponderá con el número y denominación de las áreas funcionales que conforman la estructura orgánica básica de la Corporación; sin que, en ningún caso, el número de comisiones informativas permanentes, incluida la Comisión Especial de Cuentas, pueda exceder al de áreas funcionales.

3. Las comisiones informativas estarán constituidas exclusivamente por miembros de la Corporación, cuyo número máximo de vocales no podrá exceder de 15.

Artículo 103. Presidencia y Secretaría de las comisiones.

1. El Presidente o Presidenta de la Diputación es presidente nato y de pleno derecho de todas las comisiones informativas; no obstante, podrá designar libremente, de entre cualquiera de los vocales de la comisión, un presidente efectivo, para que ejerza tales funciones de manera permanente, y un vicepresidente que le sustituirá en caso de ausencia de aquél.

2. Será secretario de las comisiones informativas el Secretario de la Diputación o el personal, funcionario o laboral del área funcional a la que se adscriba la comisión, en quien delegue; conforme lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 104. Composición.

1. Cada comisión estará integrada de forma que su composición se acomode a la proporcionalidad existente entre los distintos grupos políticos representados en la Corporación. Todos los grupos contarán al menos con un miembro en cada comisión, salvo renuncia expresa. En todo momento y circunstancia habrá de respetarse el principio de proporcionalidad de representación; a tal efecto, el Pleno de la Diputación determinará, cuando proceda, la recomposición numérica pertinente en la primera sesión ordinaria o extraordinaria que tenga lugar.

2. En el cálculo de asignación de los puestos de vocal de las comisiones informativas, como regla general, serán despreciadas las fracciones inferiores a la unidad; no obstante, se podrá recurrir al redondeo de fracciones cuando resulte necesario para reflejar de manera más idónea y ajustada el principio de proporcionalidad representativa entre los grupos políticos.

3. Los portavoces de los distintos grupos de diputados, una vez conocida la asignación de las vocalías con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, habrán de comunicar por escrito a la Presidencia la relación de diputados que hayan de quedar adscritos a cada comisión, como miembros titulares de las mismas. De dicho escrito deberá darse cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Designados los vocales titulares, se reconocerá condición de suplente a los restantes miembros del grupo político.

La participación en la comisión de un vocal suplente habrá de ser comunicada al presidente de la comisión al comienzo de la sesión, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta. Dicha sustitución eventual tendrá efecto inmediato. Los cambios o sustituciones permanentes deberán ser comunicados por el portavoz del grupo a la Presidencia, dando cuenta del relevo al Pleno en la primera sesión que celebre.

4. Cualquier diputado que no sea miembro titular de la comisión tendrá derecho a asistir a las sesiones con voz, pero sin voto. Igualmente podrá asistir con voz, pero sin voto, previo requerimiento del Presidente o Presidenta, el personal de la Diputación que se determine para funciones de asesoramiento o información.

5. Todos los miembros no adscritos tendrán derecho a participar en las comisiones informativas en las mismas condiciones que el resto de vocales; de manera que cada miembro no adscrito ocupará un puesto de vocal en la comisión, cuya composición respetará siempre el máximo de 15 miembros.

6. Si la incorporación de los miembros no adscritos a la comisión hace quebrar el principio de proporcionalidad de representación, en su configuración original, de tal manera que resulte una sobrerrepresentación de los miembros no adscritos con respecto a los miembros integrados en los grupos políticos, se podrá optar por incorporar nuevos vocales para reestablecer ese equilibrio y, si ello no fuera posible por vulnerar el límite máximo de vocales (15), se podrá recurrir a la aplicación de un sistema de voto ponderado que se ajustará a las siguientes reglas:

- a) El valor del voto asignado a los vocales que sean miembros no adscritos será siempre el de la unidad: 1 voto.
- b) El valor del voto asignado a los vocales de los grupos políticos será, como mínimo, el de la unidad: 1 voto; pudiendo incrementarse, si fuera preciso para corregir la sobrerrepresentación de los vocales no adscritos, en unidades enteras despreciando cualquier fracción.

Artículo 105. Periodicidad de las sesiones.

1. Las comisiones informativas celebrarán sesión ordinaria con una periodicidad mínima mensual.

2. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando el presidente lo decida o cuando lo solicite la cuarta parte, al menos, del número de vocales de la comisión, sin que ningún diputado pueda solicitar más de tres anualmente.

Artículo 106. Convocatoria y Orden del Día.

1. Las comisiones, sin perjuicio del calendario de sesiones aprobado, serán convocadas por la Presidencia al menos con dos días hábiles de antelación, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias y urgentes, en las que antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el Orden del Día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros asistentes.

2. La convocatoria de las comisiones informativas se realizará de manera que se evite la coincidencia de día y hora en la celebración de varias comisiones; a tal efecto, las convocatorias serán coordinadas desde la Presidencia con tal propósito, pudiendo señalarse el mismo día para celebración de las sesiones ordinarias mensuales, pero en horario de inicio de la reunión diferente. La coincidencia del horario de celebración de las comisiones se evitará siempre, salvo circunstancias excepcionales acreditadas que lo impidan y después de oír a la Junta de Portavoces.

3. La convocatoria, Orden del Día y borradores de actas anteriores, deberán ser remitidos a los diputados en el despacho asignado a su grupo en el Palacio Provincial, dentro del horario de oficina, y mediante comunicación por correo electrónico. El Pleno, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la utilización cualquier otro medio telemático

para la notificación de la convocatoria y Orden del Día de las sesiones, previo cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos para ello.

4. En las sesiones ordinarias de la comisión no se tratarán asuntos que no aparezcan incluidos en el Orden del Día, salvo que sean declarados urgentes por la Comisión, por mayoría absoluta de sus miembros.

5. En las sesiones extraordinarias únicamente se tratarán los asuntos incluidos en el Orden del Día, salvo aquellos que, por unanimidad de todos los miembros que integran la comisión, sean declarados urgentes.

Artículo 107. Válida constitución y debates.

1. Para que las comisiones puedan celebrarse válidamente, será necesaria la asistencia de, al menos, un tercio de sus miembros. De no alcanzarse dicho cuórum de asistencia, podrá celebrarse en segunda convocatoria media más tarde, siempre que se encuentren presentes, al menos, tres de los miembros de la Comisión. Este cuórum mínimo deberá mantenerse durante toda la sesión.

2. En todo caso, la válida constitución de las comisiones requerirá siempre la asistencia del presidente o, en su ausencia, del vicepresidente de la comisión y del secretario de la misma.

3. Corresponde al presidente dirigir y ordenar los debates en las comisiones, de manera conforme y análoga con lo que dispone el presente Reglamento en cuanto a la dirección y el orden de los debates en el Pleno.

Artículo 108. Dictámenes y votación.

1. Los dictámenes de las comisiones tienen carácter preceptivo y no vinculante.

Si el asunto sometido a la comisión no precisa pronunciamiento expreso, la comisión tomará razón o conocimiento del mismo, y quedará enterada. También podrá decidir que el asunto quede sobre la mesa o se someta a nuevamente a informe.

2. La aprobación de los dictámenes se producirá mediante mayoría simple y votación ordinaria, salvo que la comisión acuerde, para un caso concreto y cuando proceda, la votación nominal o secreta. El voto puede emitirse en sentido afirmativo o negativo pudiendo los miembros abstenerse de votar. La ausencia, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

3. En el caso de votación con resultado de empate, se efectuará una nueva votación, y si persistiera el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Los dictámenes de la Comisión podrán limitarse a mostrar su conformidad con la propuesta que le sea sometida, o bien formular una alternativa. Los miembros de la Comisión que disientan del dictamen aprobado por ésta, podrán pedir que conste su voto en contra o formular voto particular para su defensa ante el Pleno.

Artículo 109. Actas.

1. De cada sesión de las comisiones se levantará acta en la que se harán constar los siguientes extremos:

- a) El lugar de la reunión.
- b) El día, mes y año.
- c) La hora de comienzo y fin de la sesión.

- d) Nombre y apellidos del Presidente o Presidenta, del Secretario y de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa acreditada. Hará constar también los miembros que, previamente autorizados, participen validamente en la sesión a distancia por medios telemáticos.
- e) El carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.
- f) Los asuntos que se examinen, el texto dispositivo de los dictámenes aprobados, así como cualquier otro pronunciamiento acordado en el seno de la comisión.
- g) Las votaciones que se verifiquen, expresando la forma de votación y el resultado, con arreglo a lo estipulado en el Reglamento.

2. No se reflejarán las intervenciones que, durante el debate y deliberación de los asuntos, se produzcan en el seno de la comisión; salvo la excepción de los supuestos en que se solicite la explicación del voto o cuando se formulen enmiendas a los dictámenes, que quedarán reflejadas en el acta bajo la modalidad formal de: "voto particular".

Artículo 110. Conflicto de competencias y disposiciones supletorias.

1. En el supuesto de asuntos que por su objeto, contenido o circunstancias puedan ser sometidos a informe, estudio o consulta de varias comisiones, el Presidente o Presidenta de la Diputación, oída la Junta de Portavoces y pudiendo contar también con el asesoramiento de la Junta de Gobierno, resolverá el conflicto decidiendo qué comisión resultará competente.

2. En todo lo no previsto en este capítulo, serán de aplicación supletoria las disposiciones sobre funcionamiento del Pleno.

SECCIÓN 2.ª. De la Comisión Especial de Cuentas.

Artículo 111. Naturaleza y objeto.

1. La Comisión Especial de Cuentas se constituye de manera obligatoria en la Diputación Provincial de Ávila, conforme dispone el artículo 116 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen Local.

2. Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el examen, estudio e informe de todas las cuentas, presupuestarias y extrapresupuestarias, que deba aprobar el Pleno de la Corporación y, en especial, la cuenta general de la Corporación que estará integrada por la de la Diputación Provincial, la de sus organismos autónomos dependientes, la de la sociedad mercantil local NATURÁVILA, S.A. y la de los consorcios provinciales adscritos a la Diputación.

3. Por acuerdo del Pleno, también podrá constituirse como órgano especial de control y vigilancia de la actividad, en materia de contratación, de la Corporación.

Artículo 112. Composición y funcionamiento.

1. Su constitución, composición e integración y funcionamiento se ajustará a lo establecido para las comisiones informativas permanentes.

2. Por acuerdo del Pleno, las funciones de la Comisión Especial de Cuentas podrán ser asumidas por la comisión informativa permanente que conozca los asuntos del área funcional de Economía y Hacienda, de manera que quede integrada en ella. Igualmente,

podrá acordarse por el Pleno que la Comisión Especial de Cuentas se constituya como comisión informativa permanente de la citada área funcional.

3. A sus sesiones asistirá el Interventor de la Diputación, o persona que legalmente le sustituya.

4. La Comisión Especial de Cuentas se reunirá necesariamente antes del 1 de junio de cada año para examinar las cuentas generales de la Corporación, que se acompañarán de los correspondientes justificantes y antecedentes. Podrá, no obstante, celebrar reuniones preparatorias, si su presidente lo decide o si lo solicita una cuarta parte, al menos del número legal de miembros de la comisión.

SECCIÓN 3.ª. De las comisiones especiales.

Artículo 113. Naturaleza, objeto, composición y régimen de funcionamiento.

1. Son comisiones especiales aquellas que el Pleno, a propuesta de la Presidencia o de la Junta de Gobierno, acuerde constituir como órganos de naturaleza complementaria para informe, estudio o elaboración de propuestas sin carácter resolutorio de asuntos concretos o específicos.

2. Por lo que respecta a su composición y régimen de funcionamiento, quedará determinado por lo establecido en el propio acuerdo del Pleno que haya dispuesto su creación o modificación; y solo de manera supletoria y análoga les resultarán aplicables las disposiciones del presente Reglamento.

3. Las comisiones especiales se extinguirán automáticamente una vez haya dictaminado o informado sobre el asunto que constituye su objeto, salvo que el acuerdo plenario que las creó dispusiera otra cosa.

CAPÍTULO III. OTROS ÓRGANOS COLEGIADOS

Artículo 114. Otros órganos colegiados de la Diputación.

Los organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles locales, consorcios y cualesquiera otros entes adscritos, vinculados, dependientes de la Diputación Provincial, se regirán por las disposiciones de sus correspondientes estatutos, normas constitutivas o fundacionales; cuyo régimen normativo resultará de aplicación prevalente respecto a las disposiciones del Reglamento Orgánico, que resultará de aplicación supletoria.

Artículo 115. Representantes de la Diputación en órganos colegiados ajenos.

La representación de la Diputación en otros órganos colegiados, entes públicos o privados, en los que deba tener presencia como persona jurídica, recaerá en la Presidencia de la Diputación o en la persona o personas que libremente designe mediante la oportuna resolución, de la que deberá dar cuenta al Pleno en la primera sesión ordinaria que celebre.

TÍTULO V. DE LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA

Artículo 116. Principios de participación pública.

1. La Diputación Provincial de Ávila establecerá canales para favorecer y fomentar la participación de los Ayuntamientos, a título institucional, y de los ciudadanos de la provincia, a título personal, en la gestión y el funcionamiento de la Institución Provincial.

2. El objetivo final que se pretende alcanzar, a través de dichos canales e iniciativas de participación, será crear un gobierno provincial más abierto, transparente y que resulte

más accesible a cualquier propuesta que contribuya a mejorar la provincia y el bienestar de su población.

Artículo 117. Participación de Alcaldes y Alcaldesas en los Plenos de la Diputación Provincial.

1. Los Alcaldes o Alcaldesas de la provincia que no tengan la condición de diputados provinciales, podrán solicitar intervenir ante el Pleno de la Diputación con el fin de informar de aquellos asuntos concretos, de especial relevancia, que sean propios de su municipio y que, por su naturaleza o circunstancias, revistan también un interés provincial.

2. En cada sesión ordinaria del Pleno se podrán escuchar, como máximo, dos solicitudes de intervención de Alcaldes o Alcaldesas de la provincia.

3. Las solicitudes de intervención se presentarán por escrito en el Registro General e irán dirigidas a la Presidencia de la Diputación, indicando el tema, cuestión o materias a tratar en la misma, con la concreción suficiente para permitir apreciar, de manera adecuada, el interés provincial de la intervención.

4. Las peticiones de intervención serán sometidas a la Junta de Portavoces para su análisis y estudio y, tras su debate, se pronunciará sobre la procedencia o improcedencia, en este caso debidamente motivada, de las intervenciones solicitadas.

5. Las solicitudes de intervención declaradas procedentes por la Junta de Portavoces serán incluidas en el Orden del Día de la sesión del Pleno, en la parte de control y antes de la apertura del turno de ruegos y preguntas. La intervención se ajustará a un tiempo máximo de cinco minutos, sin que a su finalización se produzca ningún tipo de debate ni otras intervenciones distintas de las que, en su caso, haga la Presidencia, que tendrá la potestad de dar réplica o permitir una intervención adicional de dos minutos al interviniente.

6. El contenido de estas intervenciones constará, de manera sucinta, en el acta del Pleno de la Diputación Provincial.

TÍTULO VI. DEL PERSONAL EVENTUAL O DE CONFIANZA Y PERSONAL DIRECTIVO PROFESIONAL

Artículo 118. Personal eventual o de confianza.

1. El número, características y retribuciones del personal eventual será determinado por el Pleno de la Corporación al comienzo de su mandato. Estas determinaciones sólo podrán modificarse con motivo de la aprobación de los Presupuestos anuales.

2. El nombramiento y cese de estos funcionarios es libre y corresponde al Presidente o Presidenta de la Diputación. Su cese se producirá automáticamente cuando se produzca el cese o expire el mandato de la autoridad a la que presten su función de confianza o asesoramiento.

3. Los nombramientos del personal eventual, el régimen de sus retribuciones y su dedicación se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el correspondiente indicador de transparencia.

Artículo 119. Personal directivo profesional.

La Diputación Provincial de Ávila podrá contar con personal directivo profesional, siempre que así se prevea con tal denominación en su relación de puestos de trabajo u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Lenguaje no sexista.

De conformidad con el epígrafe undécimo del artículo 14 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en el marco del compromiso de los poderes públicos con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres y, asumiendo como expresión del mismo, la implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo, todas las denominaciones que en virtud del principio de economía del lenguaje se hagan en género masculino inclusivo en el presente Reglamento Orgánico y referidas a titulares o miembros de órganos o a colectivos de personas, se entenderán realizadas tanto en género femenino como en masculino.

Segunda. Clasificación de la sociedad mercantil local, NATURÁVILA, S.A.

Conforme lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 7/1985, de 2 de abril, redactada por el número treinta y siete del artículo primero de la Ley 27/2013, 27 diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la sociedad mercantil local, NATURÁVILA, S.A. se clasifica como entidad del grupo 3, con un máximo de 9 consejeros.

Tercera. Funcionarios con habilitación nacional y personal de alta dirección.

Los funcionarios con habilitación nacional que desempeñen puestos provistos mediante el sistema de libre designación y el personal de alta dirección, si lo hubiere, que ejerzan funciones de gestión o ejecución de carácter superior ajustándose a las directrices generales fijadas por el órgano de gobierno de la Corporación, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía dentro de esas directrices generales, estarán obligados a formular declaración sobre causas de posible incompatibilidad y sobre cualquier actividad que les proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos. Formularán asimismo declaración de sus bienes patrimoniales, conforme lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Cuarta. Celebración de sesiones de los órganos colegiados por medios electrónicos y telemáticos en situaciones excepcionales.

1. En todo caso, cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales, estos podrán, apreciada la concurrencia de la situación descrita por el Presidente o quien válidamente le sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, constituirse, celebrar sesiones y adoptar acuerdos a distancia por medios electrónicos y telemáticos, siempre que sus miembros participantes se encuentren en territorio español y quede acreditada su identidad. Asimismo, se deberá asegurar la comunicación entre ellos en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

2. A los efectos anteriores, se consideran medios electrónicos válidos las audioconferencias, videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

Quinta. Asistencia a distancia a los órganos colegiados.

1. Los miembros de Diputación que tengan baja por riesgo durante el embarazo, que disfruten del permiso de maternidad o paternidad, así como aquéllos que padezcan alguna lesión o enfermedad acreditada que suponga una incapacidad temporal que, clara y justificadamente, impida su asistencia personal, podrán asistir a distancia a las sesiones plenarias, siempre que quede garantizado el sentido del voto y su libertad para emitirlo; quedando excluida de la posibilidad de votación a distancia la votación secreta.

2. Se excluyen de la posibilidad de participación a distancia prevista en el párrafo anterior:

- a) El Pleno de constitución de la entidad local.
- b) La elección de Presidente o Presidenta de la Diputación.
- c) La moción de censura.
- d) La cuestión de confianza.

3. Por enfermedad prolongada grave se entenderá aquella que suponga baja o incapacidad laboral por plazo mínimo de 15 días naturales inmediatamente anteriores al de la convocatoria de la sesión.

4. Los medios electrónicos y telemáticos válidos para la asistencia a distancia, deberán cumplir los requisitos y las condiciones previstas en el párrafo segundo de la disposición adicional cuarta.

5. El procedimiento para el ejercicio de la asistencia a distancia, será el siguiente:

- a) Solicitud del diputado mediante escrito dirigido a la Presidencia del órgano colegiado, adjuntando justificante de la situación que impida su asistencia personal a las sesiones y de su duración.
- b) La Presidencia, que podrá recabar el informe o informes que considere oportunos, resolverá lo que proceda autorizando o denegando la solicitud; lo que será comunicado al interesado y a la secretaría del órgano colegiado para que disponga lo conveniente.
- c) La autorización de asistencia a distancia se extenderá a todo el periodo de tiempo en el que subsista la causa que lo motivó.
- d) El sistema de asistencia a distancia de las sesiones estará bajo el control de la Presidencia y de la Secretaría del respectivo órgano colegiado, de manera que se garanticen a los miembros que asisten a distancia los mismos derechos y obligaciones que corresponden a los miembros presenciales.
- e) En el acta de la sesión se hará constar expresamente los miembros del órgano autorizados para asistir a distancia a la sesión.
- f) El interesado podrá renunciar en cualquier momento a la autorización, asistiendo presencialmente a la sesión.

Sexta. Cálculo de la representación proporcional.

Para el cálculo de la representación proporcional en órganos colegiados, salvo que exista una disposición orgánica expresa aplicable en la cual se indique que será despreciada cualquier fracción inferior a la unidad, o bien determine una regla de redondeo distinta,

como regla general, siempre se aplicará a los cocientes resultantes iguales o superiores a 5, un redondeo al alza; y a los inferiores, un redondeo a la baja.

En caso de empate, el primer criterio al que se acudirá para deshacerlo será, el mayor número de votos obtenidos y, en caso de persistir el empate, se decidirá por sorteo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Los portavoces de los grupos políticos de la oposición podrán adscribirse al régimen de dedicación, retribuciones, indemnizaciones y asistencias que regula el artículo 7 y siguientes del presente Reglamento, tras su entrada en vigor, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el mismo; devengando las correspondientes retribuciones desde la fecha en que se dicte el decreto de Presidencia, a petición del interesado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. A la entrada en vigor del presente Reglamento, quedará derogado en su totalidad el Reglamento Orgánico de la Diputación Provincial de Ávila aprobado por acuerdo Pleno de 27 de marzo de 2000, cuyo texto íntegro fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, núm. 145, de 25 de agosto de 2000.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Régimen supletorio.

Para lo no previsto en el presente Reglamento en las materias reguladas por el mismo, regirá como derecho supletorio el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Segunda. Entrada en vigor.

Este Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila.

Ávila, 25 de enero de 2024.

El Presidente, *Carlos García González*.